El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 102

ANEXO I

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM) Y ARANCEL EXTERNO COMÚN (AEC) 2012

(Basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, actualizado con su V Enmienda)

-VERSIÓN EN ESPAÑOL-

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 103

ANEXO I

CONTENIDO

- Títulos de Secciones y Capítulos
- Abreviaturas y Símbolos
- Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado
- Reglas Generales Complementarias
- Regla de Tributación para Productos del Sector Aeronáutico
- Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) y régimen arancelario común

Notas.

❖ En la Nomenclatura, las expresiones que figuran entre paréntesis seguidas de un asterisco, son términos equivalentes a los que preceden a tales expresiones utilizados en otros países fuera del ámbito del MERCOSUR.

BK En la Nomenclatura, esta sigla identifica a las mercaderías definidas como Bienes de Capital.

BIT En la Nomenclatura, esta sigla identifica a las mercaderías definidas como Bienes de Informática y Telecomunicaciones.

DIE En la Nomenclatura, esta sigla corresponde a los Derechos de Importación Extrazona.

DII En la Nomenclatura, esta sigla corresponde a los Derechos de Importación Intrazona.

RE En la Nomenclatura, esta sigla corresponde a los Reintegros a la Exportación.

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 104

ANEXO I

ÍNDICE DE MATERIAS

Sección I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas de Sección
1 Animales vivos
2 Carne y despojos comestibles
3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
5 Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte

Sección II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota de Sección
6 Plantas vivas y productos de la floricultura
7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
9 Café, té, yerba mate y especias
10 Cereales
11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Sección III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Sección IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota de Sección
16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos

17 Azúcares y artículos de confitería
18 Cacao y sus preparaciones
19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
21 Preparaciones alimenticias diversas
22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

Sección V

PRODUCTOS MINERALES

25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas
27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Sección VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas de Sección
28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
29 Productos químicos orgánicos
30 Productos farmacéuticos
31 Abonos
32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
36 Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
37 Productos fotográficos o cinematográficos
38 Productos diversos de las industrias químicas

Sección VII

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección
39 Plástico y sus manufacturas
40 Caucho y sus manufacturas

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 106

ANEXO I

Sección VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

41 Pieles (excepto la peletería) y cueros
42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

Sección IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
45 Corcho y sus manufacturas
46 Manufacturas de espartería o cestería

Sección X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

Sección XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección
50 Seda
51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
52 Algodón
53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
54 Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial
55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería

ANEXO I

57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
60 Tejidos de punto
61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Sección XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
65 Sombreros, demás tocados y sus partes
66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

Sección XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
69 Productos cerámicos
70 Vidrio y sus manufacturas

Sección XIV

PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

71 Perlas finas (naturales)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

Sección XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas de Sección
72 Fundición, hierro y acero
73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
74 Cobre y sus manufacturas
75 Níquel y sus manufacturas
76 Aluminio y sus manufacturas
77 *(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)*

FOLIO 108

ANEXO I

78 Plomo y sus manufacturas
79 Cinc y sus manufacturas
80 Estaño y sus manufacturas
81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
83 Manufacturas diversas de metal común

Sección XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas de Sección
84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Sección XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas de Sección
86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
88 Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes
89 Barcos y demás artefactos flotantes

Sección XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
91 Aparatos de relojería y sus partes
92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

Sección XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 109

ANEXO I

Sección XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
96 Manufacturas diversas

Sección XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

97 Objetos de arte o colección y antigüedades
98 *(Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)*
99 *(Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)*

ANEXO I

ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

A	ampere(s) (amperio[s])
Ah	ampere(s) (amperio[s])-hora(s)
ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales)
Bq	Becquerel
℃	grado(s) Celsius
CCD	Charge Coupled Device (Dispositivo de Cargas Acopladas)
cg	centigramo(s)
cm	centímetro(s)
cm^2	centímetro cuadrado
cm^3	centímetro(s) cúbico(s)
cN	centinewton(s)
cSt	centistokes
DCI	Designación Común Internacional
g	gramo(s)
Gbit	gigabit(s)
GHz	gigahertz (gigahercio[s])
h	hora(s)
HP	horse-power (caballo de fuerza)
HRC	dureza Rockwell C
Hz	hertz (hercio[s])
IR	infrarrojo(s)
ISO	Organización Internacional de Normalización
kbit	kilobit(s)
kcal	kilocaloría(s)
kg	kilogramo(s)
kgf	kilogramo(s) fuerza
kHz	kilohertz (kilohercio[s])
kN	kilonewton(s)
kPa	kilopascal(es)
kV	kilovolt(io[s])
kVA	kilovolt(io[s])-ampere(s) (amperio[s])
kvar	kilovolt(io[s])-ampere(s) (amperio[s]) reactivo(s)
kW	kilowatt(ios) (kilovatio[s])
l	litro(s)
m	metro(s)
m-	meta-
m^2	metro(s) cuadrado(s)
m^3	metro(s) cúbico(s)
mbar	milibar(es)
Mbit	megabit(s)
µCi	microcurie
mg	miligramo(s)
MHz	megahertz (megahercio[s])
min	minuto(s)
mm	milímetro(s)
mN	milinewton(es)
MPa	megapascal(es)
MW	megavatio(s) («megawatt[s]»)
N	newton(es)
n°	número
nm	nanometro(s)

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 111

ANEXO I

Nm	newton(es)-metro
ns	nanosegundo(s)
o-	orto-
p-	para-
s	segundo(s)
t	tonelada(s)
UV	ultravioleta(s)
V	volt(io(s))
vol.	volumen
W	vatio(s) («watt[s]»)
%	por ciento
x°	x grado(s)

Ejemplos

1500 g/m^2	mil quinientos gramos por metro cuadrado
15 ℃	quince grados Celsius

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 112

ANEXO I

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ARMONIZADO

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

   b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

   a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

   b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

   c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

   a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los

FOLIO 113

ANEXO I

artículos a los que están destinados, se clasifican con dichos artículos cuando sean de los tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

REGLAS GENERALES COMPLEMENTARIAS

1. Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.

2. Los envases que contengan mercancías y sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida, mencionados en la Regla 5 b), seguirán su propio régimen de clasificación siempre que sean sometidos a los regímenes de admisión o exportación temporaria. Caso contrario, seguirán el régimen de clasificación de las mercancías

FOLIO 114

ANEXO I

REGLA DE TRIBUTACIÓN

PARA PRODUCTOS DEL SECTOR AERONÁUTICO

1) Están sujetas a la alícuota de 0% (cero por ciento) las importaciones de las siguientes mercaderías:

a) aeronaves y otros vehículos, comprendidos en la partida 88.02 y sus partes comprendidas en la partida 88.03;

b) aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes, comprendidos en las subpartidas 8805.21 y 8805.29;

c) productos fabricados de conformidad con especificaciones técnicas y normas de homologación aeronáuticas, utilizados en la fabricación, reparación, mantenimiento, transformación, modificación o industrialización de los bienes mencionados en el ítem 1) a) y sus partes, comprendidas en las siguientes subpartidas:

2710.12	4012.20	6304.93	7219.11	7324.90	8412.10	8502.12	8539.10
2710.19	4013.90	6304.99	7219.12	7325.99	8412.21	8502.13	8539.21
2710.20	4016.10	6307.20	7219.13	7326.19	8412.29	8502.20	8539.22
3208.10	4016.91	6307.90	7219.14	7326.20	8412.31	8502.31	8539.29
3208.20	4016.93	6812.80	7219.21	7326.90	8412.39	8502.39	8539.31
3208.90	4016.95	6812.99	7219.22	7407.10	8412.80	8502.40	8539.39
3209.10	4016.99	6813.20	7219.23	7407.21	8412.90	8503.00	8539.49
3209.90	4017.00	6813.81	7219.24	7407.29	8413.19	8504.10	8539.90
3214.10	4114.10	6813.89	7219.31	7408.19	8413.20	8504.31	8540.60
3214.90	4114.20	6815.10	7219.32	7408.21	8413.30	8504.32	8541.10
3403.19	4205.00	6910.90	7219.33	7408.29	8413.50	8504.33	8541.21
3403.99	4407.10	6914.90	7219.34	7409.11	8413.60	8504.40	8541.29
3506.10	4407.29	7003.12	7219.35	7409.19	8413.70	8504.50	8541.30
3506.91	4407.91	7007.11	7219.90	7409.29	8413.81	8504.90	8541.40
3506.99	4407.99	7007.21	7220.11	7409.39	8413.91	8505.11	8541.50
3603.00	4408.90	7009.91	7220.12	7410.11	8414.10	8505.19	8541.60
3810.10	4412.32	7009.92	7220.20	7410.12	8414.20	8505.20	8542.31
3810.90	4412.39	7014.00	7220.90	7410.21	8414.30	8505.90	8542.32
3811.90	4412.99	7018.20	7221.00	7411.10	8414.51	8506.50	8542.33
3814.00	4421.90	7019.12	7222.11	7411.21	8414.59	8506.80	8542.39
3815.19	4504.90	7019.19	7222.19	7411.29	8414.80	8506.90	8543.20
3819.00	4821.90	7019.32	7222.20	7412.10	8414.90	8507.10	8543.70
3824.90	4823.90	7019.39	7222.30	7412.20	8415.81	8507.20	8543.90
3906.90	4908.90	7019.40	7222.40	7413.00	8415.82	8507.30	8544.19
3907.10	5007.20	7019.51	7223.00	7415.10	8415.83	8507.40	8544.20
3907.20	5007.90	7019.52	7224.10	7415.21	8415.90	8507.50	8544.30
3907.30	5109.10	7019.59	7224.90	7415.29	8418.10	8507.60	8544.42
3907.40	5111.19	7019.90	7225.11	7415.33	8418.30	8507.80	8544.49
3907.50	5111.90	7020.00	7225.19	7415.39	8418.40	8507.90	8544.60
3907.91	5112.19	7115.90	7225.30	7418.20	8418.61	8511.10	8544.70
3907.99	5112.30	7208.10	7225.40	7419.10	8418.69	8511.20	8545.20
3908.10	5112.90	7208.25	7225.50	7419.91	8418.99	8511.30	8716.80
3908.90	5203.00	7208.26	7225.91	7419.99	8419.50	8511.40	8716.90
3909.10	5204.11	7208.27	7225.92	7505.12	8419.81	8511.50	8803.10
3909.20	5208.39	7208.36	7225.99	7505.22	8419.90	8511.80	8803.20

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 115

ANEXO I

3909.30	5209.29	7208.37	7226.11	7506.20	8421.19	8516.10	8803.30
3909.40	5209.39	7208.38	7226.19	7507.12	8421.21	8516.29	8803.90
3909.50	5209.59	7208.39	7226.20	7507.20	8421.23	8516.50	8804.00
3910.00	5210.39	7208.40	7226.91	7508.10	8421.29	8516.60	8805.21
3911.10	5210.49	7208.51	7226.92	7508.90	8421.31	8516.80	8805.29
3911.90	5211.19	7208.52	7226.99	7604.10	8421.39	8516.90	8903.10
3914.00	5211.39	7208.53	7227.10	7604.21	8421.99	8517.11	9001.10
3916.20	5211.41	7208.54	7227.20	7604.29	8424.10	8517.61	9001.90
3916.90	5211.49	7208.90	7227.90	7605.11	8424.81	8517.62	9002.90
3917.21	5211.59	7209.15	7228.10	7605.19	8424.89	8517.69	9013.80
3917.22	5212.11	7209.16	7228.20	7605.21	8424.90	8517.70	9013.90
3917.23	5212.14	7209.17	7228.30	7605.29	8425.11	8518.10	9014.10
3917.29	5212.23	7209.18	7228.40	7606.11	8425.19	8518.21	9014.20
3917.31	5212.24	7209.25	7228.50	7606.12	8425.31	8518.22	9014.80
3917.32	5307.20	7209.26	7228.60	7606.91	8425.39	8518.29	9014.90
3917.33	5309.19	7209.27	7228.70	7606.92	8425.42	8518.30	9015.80
3917.39	5309.29	7209.28	7229.20	7607.11	8425.49	8518.40	9015.90
3917.40	5401.10	7209.90	7229.90	7607.19	8426.99	8518.50	9020.00
3918.10	5402.19	7210.11	7301.20	7607.20	8428.10	8518.90	9025.11
3918.90	5402.32	7210.12	7303.00	7608.10	8428.20	8519.81	9025.19
3919.10	5402.45	7210.20	7304.31	7608.20	8428.33	8519.89	9025.80
3919.90	5402.61	7210.30	7304.39	7609.00	8428.39	8521.10	9025.90
3920.10	5407.10	7210.41	7304.41	7611.00	8428.90	8521.90	9026.10
3920.20	5407.41	7210.49	7304.49	7612.10	8471.30	8522.90	9026.20
3920.30	5407.61	7210.50	7304.51	7612.90	8471.41	8523.52	9026.80
3920.43	5407.69	7210.61	7304.59	7613.00	8471.49	8523.59	9026.90
3920.49	5407.74	7210.69	7304.90	7614.90	8471.50	8523.80	9027.10
3920.51	5408.10	7210.70	7306.30	7615.20	8471.60	8525.50	9028.20
3920.59	5408.22	7210.90	7306.40	7616.10	8471.70	8525.60	9029.10
3920.61	5408.32	7211.13	7306.50	7616.91	8471.80	8525.80	9029.20
3920.62	5408.33	7211.14	7306.61	7616.99	8471.90	8526.10	9029.90
3920.63	5512.19	7211.19	7306.69	7804.19	8473.30	8526.91	9030.10
3920.69	5512.99	7211.23	7306.90	7806.00	8479.89	8526.92	9030.20
3920.71	5514.29	7211.29	7307.11	7907.00	8479.90	8528.41	9030.31
3920.73	5515.99	7211.90	7307.19	8003.00	8481.10	8528.49	9030.32
3920.79	5516.42	7212.10	7307.21	8101.99	8481.20	8528.51	9030.33
3920.91	5602.29	7212.20	7307.22	8102.99	8481.30	8528.59	9030.39
3920.92	5602.90	7212.30	7307.23	8104.90	8481.40	8528.69	9030.40
3920.93	5603.11	7212.40	7307.29	8106.00	8481.80	8529.10	9030.82
3920.94	5603.13	7212.50	7307.91	8107.90	8481.90	8529.90	9030.84
3920.99	5603.14	7212.60	7307.92	8108.20	8482.10	8531.10	9030.89
3921.11	5603.93	7213.10	7307.93	8108.90	8482.20	8531.20	9030.90
3921.12	5607.49	7213.20	7307.99	8301.30	8482.30	8531.80	9031.80
3921.13	5607.50	7213.91	7310.10	8301.40	8482.40	8531.90	9031.90
3921.14	5607.90	7213.99	7310.29	8301.50	8482.50	8532.21	9032.10
3921.19	5608.19	7214.10	7311.00	8301.60	8482.80	8532.22	9032.20
3921.90	5608.90	7214.20	7312.10	8302.10	8482.91	8532.23	9032.81
3922.10	5609.00	7214.30	7312.90	8302.20	8482.99	8532.24	9032.89
3922.20	5701.10	7214.91	7314.14	8302.42	8483.10	8532.25	9032.90
3922.90	5701.90	7214.99	7314.19	8302.49	8483.20	8532.29	9033.00
3924.90	5703.10	7215.10	7314.39	8302.60	8483.30	8532.30	9104.00
3926.30	5703.20	7215.50	7314.49	8303.00	8483.40	8532.90	9109.10

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 116

ANEXO I

3926.90	5703.30	7215.90	7315.11	8307.10	8483.50	8533.10	9109.90
4002.20	5703.90	7216.10	7315.12	8307.90	8483.60	8533.21	9301.10
4002.99	5705.00	7216.21	7315.89	8308.20	8483.90	8533.29	9301.20
4006.90	5802.30	7216.22	7315.90	8310.00	8484.10	8533.31	9301.90
4008.11	5903.10	7216.31	7317.00	8311.10	8484.20	8533.39	9303.90
4008.19	5903.20	7216.32	7318.13	8311.20	8484.90	8533.40	9401.10
4008.21	5903.90	7216.33	7318.14	8311.30	8501.10	8533.90	9401.80
4008.29	5906.10	7216.40	7318.15	8311.90	8501.20	8534.00	9401.90
4009.11	5909.00	7216.50	7318.16	8405.10	8501.31	8536.10	9403.20
4009.12	5910.00	7216.61	7318.19	8407.10	8501.32	8536.20	9403.60
4009.21	5911.10	7216.69	7318.21	8408.90	8501.33	8536.30	9403.70
4009.22	5911.32	7216.91	7318.22	8409.10	8501.34	8536.41	9403.90
4009.31	5911.90	7216.99	7318.23	8411.11	8501.40	8536.49	9405.10
4009.32	6003.10	7217.10	7318.24	8411.12	8501.51	8536.50	9405.40
4009.41	6003.90	7217.20	7318.29	8411.21	8501.52	8536.61	9405.60
4009.42	6303.12	7217.30	7320.10	8411.22	8501.53	8536.69	9405.92
4010.19	6303.19	7217.90	7320.20	8411.81	8501.61	8536.90	9405.99
4010.39	6303.91	7218.10	7320.90	8411.82	8501.62	8537.10	9603.50
4011.30	6303.92	7218.91	7322.90	8411.91	8501.63	8538.10	
4012.13	6303.99	7218.99	7324.10	8411.99	8502.11	8538.90	

2) Cuando se trata de la importación de productos mencionados en el ítem 1), c), el importador deberá presentar, además de la declaración que tales productos serán utilizados para los fines allí especificados, autorización de importación expedida por la autoridad competente del Estado Parte.

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 117

ANEXO I

SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas.

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.

2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos *secos o desecados* alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

CAPÍTULO 1

ANIMALES VIVOS

Nota.

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:

   a) los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03.06, 03.07 ó 03.08;

   b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;

   c) los animales de la partida 95.08.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
01.01	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDÉGANOS, VIVOS.					
	- Caballos.					
0101.21.00	- - Reproductores de raza pura	0		0,0	0,0	2,05
0101.29.00	- - Los demás	2		2,0	0,0	0,00
0101.30.00	- Asnos	4		4,0	0,0	0,00
0101.90.00	- Los demás	4		4,0	0,0	0,00
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.					
	- Bovinos domésticos:					
0102.21	- - Reproductores de raza pura					
0102.21.10	Preñadas o con cría al pie	0		0,0	0,0	2,05
0102.21.90	Los demás	0		0,0	0,0	2,05
0102.29	- - Los demás					
0102.29.1	Para reproducción					
0102.29.11	Preñadas o con cria al pie	2		2,0	0,0	2,05
0102.29.19	Los demás	2		2,0	0,0	2,05
0102.29.90	Los demás	2		2,0	0,0	0,00
	- Búfalos:					
0102.31	- - Reproductores de raza pura					
0102.31.10	Preñadas o con cria al pie	0		0,0	0,0	2,05
0102.31.90	Los demás	0		0,0	0,0	2,05
0102.39	- - Los demás					
0102.39.1	Para reproducción					
0102.39.11	Preñadas o con cría al pie	2		2,0	0,0	2,05
0102.39.19	Los demás	2		2,0	0,0	2,05
0102.39.90	Los demás	2		2,0	0,0	0,00
0102.90.00	- Los demás	0		0,0	0,0	0,00
01.03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.					
0103.10.00	- Reproductores de raza pura	0		0,0	0,0	2,05
	- Los demás:					
0103.91.00	- - De peso inferior a 50 kg	2		2,0	0,0	0,00
0103.92.00	- - De peso superior o igual a 50 kg	2		2,0	0,0	0,00
01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.					
0104.10	- De la especie ovina					
0104.10.1	Reproductores de raza pura					
0104.10.11	Preñadas o con cria al pie	0		0,0	0,0	2,05
0104.10.19	Los demás	0		0,0	0,0	2,05
0104.10.90	Los demás	2		2,0	0,0	0,00
0104.20	- De la especie caprina					
0104.20.10	Reproductores de raza pura	0		0,0	0,0	2,05
0104.20.90	Los demás	2		2,0	0,0	0,00

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 118

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
01.05	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS,VIVOS.					
	- De peso inferior o igual a 185 g:					
0105.11	- - Gallos y gallinas					
0105.11.10	De líneas puras o híbridas, para reproducción	0		0,0	0,0	2,05
0105.11.90	Los demás	2		2,0	0,0	0,00
0105.12.00	- - Pavos (gallipavos)	2		2,0	0,0	0,00
0105.13.00	- - Patos	2		2,0	0,0	0,00
0105.14.00	- - Gansos	2		2,0	0,0	0,00
0105.15.00	- - Pintadas	2		2,0	0,0	0,00
	- Los demás:					
0105.94.00	- - Gallos y gallinas	4		4,0	0,0	0,00
0105.99.00	- - Los demás	4		4,0	0,0	0,00
01.06	LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS.					
	- Mamíferos:					
0106.11.00	- - Primates	4		4,0	0,0	0,00
0106.12.00	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	4		4,0	0,0	0,00
0106.13.00	- - Camellos y demás camélidos (*Camelidae*)	4		4,0	0,0	0,00
0106.14.00	- - Conejos y liebres	4		4,0	0,0	0,00
0106.19.00	- - Los demás	4		4,0	0,0	0,00
0106.20.00	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	4		4,0	0,0	0,00
	- Aves:					
0106.31.00	- - Aves de rapiña	4		4,0	0,0	0,00
0106.32.00	- - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	4		4,0	0,0	0,00
0106.33	- - Avestruces; emúes (*Dromaius novaehollandiae*)					
0106.33.10	Avestruces (*Struthio camelus*), para reproducción	0		0,0	0,0	0,00
0106.33.90	Los demás	4		4,0	0,0	0,00
0106.39.00	- - Las demás	4		4,0	0,0	0,00
	- Insectos:					
0106.41.00	- - Abejas	4		4,0	0,0	0,00
0106.49.00	- - Los demás	4		4,0	0,0	0,00
0106.90.00	- Los demás	4		4,0	0,0	0,00

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 119

ANEXO I

CAPÍTULO 2

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

a) respecto de las partidas 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;

b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04), ni la sangre animal (partidas 05.11 ó 30.02);

c) las grasas animales, excepto los productos de la partida 02.09 (Capítulo 15)

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.					
0201.10.00	- En canales o medias canales	10		10,0	0,0	0,00
0201.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar					
0201.20.10	Cuartos delanteros	10		10,0	0,0	0,00
0201.20.20	Cuartos traseros	10		10,0	0,0	0,00
0201.20.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
0201.30.00	- Deshuesada	12		12,0	0,0	0,00
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.					
0202.10.00	- En canales o medias canales	10		10,0	0,0	0,00
0202.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar					
0202.20.10	Cuartos delanteros	10		10,0	0,0	0,00
0202.20.20	Cuartos traseros	10		10,0	0,0	0,00
0202.20.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
0202.30.00	- Deshuesada	12		12,0	0,0	0,00
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.					
	- Fresca o refrigerada:					
0203.11.00	- - En canales o medias canales	10		10,0	0,0	2,70
0203.12.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	10		10,0	0,0	2,70
0203.19.00	- - Las demás	10		10,0	0,0	2,70
	- Congelada:					
0203.21.00	- - En canales o medias canales	10		10,0	0,0	2,70
0203.22.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	10		10,0	0,0	2,70
0203.29.00	- - Las demás	10		10,0	0,0	2,70
02.04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.					
0204.10.00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	10		10,0	0,0	2,70
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:					
0204.21.00	- - En canales o medias canales	10		10,0	0,0	2,70
0204.22.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	10		10,0	0,0	2,70
0204.23.00	- - Deshuesadas	10		10,0	0,0	3,40
0204.30.00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	10		10,0	0,0	2,70
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:					
0204.41.00	- - En canales o medias canales	10		10,0	0,0	2,70
0204.42.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	10		10,0	0,0	2,70
0204.43.00	- - Deshuesadas	10		10,0	0,0	3,40
0204.50.00	- Carne de animales de la especie caprina	10		10,0	0,0	2,70
0205.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	10		10,0	0,0	2,05
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.					
0206.10.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	10		10,0	0,0	0,00
	- De la especie bovina, congelados:					
0206.21.00	- - Lenguas	10		10,0	0,0	0,00
0206.22.00	- - Hígados	10		10,0	0,0	0,00
0206.29	- - Los demás					
0206.29.10	Colas (rabos)	10		10,0	0,0	0,00
0206.29.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
0206.30.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	10		10,0	0,0	0,00
	- De la especie porcina, congelados:					
0206.41.00	- - Hígados	10		10,0	0,0	0,00

FOLIO 120

El Poder Ejecutivo Nacional

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
0206.49.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	0,00
0206.80.00	- Los demás, frescos o refrigerados	10		10,0	0,0	2,05
0206.90.00	- Los demás, congelados	10		10,0	0,0	2,05
02.07	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.					
	- De gallo o gallina:					
0207.11.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	10		10,0	0,0	3,40
0207.12.00	- - Sin trocear, congelados	10		10,0	0,0	3,40
0207.13.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	10		10,0	0,0	2,70
0207.14.00	- - Trozos y despojos, congelados	10		10,0	0,0	2,70
	- De pavo (gallipavo):					
0207.24.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	10		10,0	0,0	2,70
0207.25.00	- - Sin trocear, congelados	10		10,0	0,0	2,70
0207.26.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	10		10,0	0,0	2,70
0207.27.00	- - Trozos y despojos, congelados	10		10,0	0,0	2,70
	- De pato:					
0207.41.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	10		10,0	0,0	2,70
0207.42.00	- - Sin trocear, congelados	10		10,0	0,0	2,70
0207.43.00	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	10		10,0	0,0	3,40
0207.44.00	- - Los demás, frescos o refrigerados	10		10,0	0,0	2,70
0207.45.00	- - Los demás, congelados	10		10,0	0,0	2,70
	- De ganso:					
0207.51.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	10		10,0	0,0	2,70
0207.52.00	- - Sin trocear, congelados	10		10,0	0,0	2,70
0207.53.00	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	10		10,0	0,0	3,40
0207.54.00	- - Los demás, frescos o refrigerados	10		10,0	0,0	2,70
0207.55.00	- - Los demás, congelados	10		10,0	0,0	2,70
0207.60.00	- De pintada	10		10,0	0,0	2,70
02.08	LAS DEMÁS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.					
0208.10.00	- De conejo o liebre	10		10,0	0,0	2,70
0208.30.00	- De primates	10		10,0	0,0	0,00
0208.40.00	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	10		10,0	0,0	0,00
0208.50.00	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10		10,0	0,0	0,00
0208.60.00	- De camellos y demás camélidos (*Camelidae*)	10		10,0	0,0	2,70
0208.90.00	- Los demás	10		10,0	0,0	2,70
02.09	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.					
0209.10	- De cerdo					
0209.10.1	Tocino					
0209.10.11	Fresco, refrigerado o congelado	6		6,0	0,0	2,05
0209.10.19	Los demás	6		6,0	0,0	2,05
0209.10.2	Grasa					
0209.10.21	Fresca, refrigerada o congelada	6		6,0	0,0	2,05
0209.10.29	Las demás	6		6,0	0,0	2,05
0209.90.00	- Los demás	6		6,0	0,0	2,05
02.10	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.					
	- Carne de la especie porcina:					
0210.11.00	- - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	10		10,0	0,0	3,40
0210.12.00	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	10		10,0	0,0	3,40
0210.19.00	- - Las demás	10		10,0	0,0	3,40
0210.20.00	- Carne de la especie bovina	10		10,0	0,0	0,00
	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:					
0210.91.00	- - De primates	10		10,0	0,0	0,00
0210.92.00	- - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	10		10,0	0,0	0,00
0210.93.00	- - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10		10,0	0,0	0,00
0210.99.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	2,05

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 121

ANEXO I

CAPÍTULO 3

PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los mamíferos de la partida 01.06;

b) la carne de los mamíferos de la partida 01.06 (partidas 02.08 ó 02.10);

c) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01);

d) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 16.04).

2. En este Capítulo, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.

Nota Complementaria.

1. El ítem 0305.59.10 comprende únicamente los pescados de las siguientes especies: bacalaos polares (*Boreogadus saida*), carboneros (*Pollachius virens*), marucas (*Molva molva*), marucas azules (*Molva dypterygia*), brosmios (*Brosme brosme*), brótolas de fango (*Urophycis blennoides*) y eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*).

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
03.01	PECES VIVOS.					
	- Peces ornamentales:					
0301.11	- - De agua dulce					
0301.11.10	Aruwana (*Osteoglossum bicirrhosum*)	10		10,0	0,0	0,00
0301.11.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
0301.19.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	0,00
	- Los demás peces vivos:					
0301.91	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)					
0301.91.10	Para reproducción	0		0,0	0,0	2,05
0301.91.90	Las demás	10		10,0	0,0	3,40
0301.92	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)					
0301.92.10	Para reproducción	0		0,0	0,0	2,05
0301.92.90	Las demás	10		10,0	0,0	3,40
0301.93	- - Carpas (*Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus*)					
0301.93.10	Para reproducción	0		0,0	0,0	2,05
0301.93.90	Las demás	10		10,0	0,0	3,40
0301.94	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus, Thunnus orientalis*)					
0301.94.10	Para reproducción	0		0,0	0,0	2,05
0301.94.90	Los demás	10		10,0	0,0	3,40
0301.95	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)					
0301.95.10	Para reproducción	0		0,0	0,0	2,05
0301.95.90	Los demás	10		10,0	0,0	3,40
0301.99	- - Los demás					
0301.99.1	Para reproducción					
0301.99.11	Tilapias (*Tilapia spp., Oreochromis spp., Sarotherodon spp., Danakilia spp.*; sus híbridos)	0		0,0	0,0	2,05
0301.99.12	Esturiones (*Acipencer baeri, Acipenser gueldenstaedtii, Acipenser persicus, Acipenser stellatus*)	0		0,0	0,0	2,05
0301.99.19	Los demás	0		0,0	0,0	2,05
0301.99.9	Los demás					
0301.99.91	Tilapias (*Tilapia spp., Oreochromis spp., Sarotherodon spp., Danakilia spp.*; sus híbridos)	10		10,0	0,0	3,40
0301.99.92	Esturiones (*Acipencer baeri, Acipenser gueldenstaedtii, Acipenser persicus, Acipenser stellatus*)	10		10,0	0,0	3,40
0301.99.99	Los demás	10		10,0	0,0	3,40
03.02	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE					

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 122

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
	PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.					
	- Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:					
0302.11.00	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.13.00	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.14.00	- - Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.19.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	0,00
	- Pescados planos (*Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos*), excepto los hígados, huevas y lechas:					
0302.21.00	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.22.00	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.23.00	- - Lenguados (*Solea spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.24.00	- - Rodaballos (*Psetta maxima*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.29.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	0,00
	- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*), excepto los hígados, huevas y lechas:					
0302.31.00	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.32.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.33.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	10		10,0	0,0	0,00
0302.34.00	- - Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.35.00	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus, Thunnus orientalis*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.36.00	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.39.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	0,00
	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), anchoas (*Engraulis spp.*), sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*), espadines (*Sprattus sprattus*), caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*), jureles (*Trachurus spp.*), cobias (*Rachycentron canadun*) y peces espada (*Xiphias gladius*), excepto los hígados, huevas y lechas:					
0302.41.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.42	- - Anchoas (*Engraulis spp.*)					
0302.42.10	Anchoítas (*Engraulis anchoita*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.42.90	Las demás	10		10,0	0,0	0,00
0302.43.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.44.00	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.45.00	- - Jureles (*Trachurus spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.46.00	- - Cobias (*Rachycentron canadum*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.47.00	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	10		10,0	0,0	0,00
	- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los hígados, huevas y lechas:					
0302.51.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0		0,0	0,0	0,00
0302.52.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.53.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.54.00	- - Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.55.00	- - Abadejo de Alaska (*Theragra chalcogramma*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.56.00	- - Bacaladillas (*Micromesistius poutassou, Micromesistius australis*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.59.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	0,00
	- Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o pez gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*), excepto los hígados, huevas y lechas:					
0302.71.00	- - Tilapias (*Oreochromis spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.72	- - Bagres o pez gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*)					
0302.72.10	Bagres de canal (*Ictalurus puntactus*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.72.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
0302.73.00	- - Carpas (*Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.74.00	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.79.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	0,00
	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:					
0302.81.00	- - Cazones y demás escualos	10		10,0	0,0	0,00
0302.82.00	- - Rayas (*Rajidae*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.83	- - Austromerluza antártica y merluza negra (austromerluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) * (*Dissostichus spp.*)					
0302.83.10	Merluzas negras (*Dissostichus eleginoides*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.83.20	Austromerluzas antárticas (*Dissostichus mawsoni*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.84.00	- - Róbalos (*Dicentrarchus spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.85.00	- - Sargos (Doradas, Espáridos)* (*Sparidae*)	10		10,0	0,0	0,00

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 123

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
0302.89	- - Los demás					
0302.89.1	Agujas (*Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.*) y pargos (*Lutjanus purpureus*)					
0302.89.11	Agujas (*Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.89.12	Pargos (*Lutjanus purpureus*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.89.2	Chernas (*Polyprion americanus*), meros (*Acanthistius spp.*), esturiones (*Acipenser baeri*) y pejerreyes (*Atherina spp.*)					
0302.89.21	Chernas (*Polyprion americanus*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.89.22	Meros (*Acanthistius spp.*)	10		10,0	0,0	4,00
0302.89.23	Esturiones (*Acipenser baeri*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.89.24	Pejerreyes (*Atherina spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.89.3	Sábalos (*Prochilodus spp.*), tilapias (*Tilapia spp., Sarotherodon spp., Danakilia spp.*; sus híbridos), surubíes (*Pseudoplatystoma spp.*), tarariras (*Hoplias malabaricus & H. cf. lacerdae*), bogas (*Leporinus spp.*), lisas (*Mugil spp.*), arapaimas (*Arapaima gigas*) y pescadillas (*Cynocion spp.*)					
0302.89.31	Sábalos (*Prochilodus spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.89.32	Tilapias (*Tilapia spp., Sarotherodon spp., Danakilia spp.*: sus híbridos)	10		10,0	0,0	0,00
0302.89.33	Surubíes (*Pseudoplatystoma spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.89.34	Tarariras (*Hoplias malabaricus & H. cf. lacerdae*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.89.35	Bogas (*Leporinus spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.89.36	Lisas (*Mugil spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.89.37	Arapaimas (*Arapaima gigas*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.89.38	Pescadillas (*Cynocion spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.89.4	«Piramutabas» (*Brachyplatystoma vaillantii*), douradas (*Brachyplatystoma flavicans*), pacúes (*Piaractus mesopotamicus*), tambaquíes (*Colossoma macropomum*) y tambacúes (híbridos de tambaquíes y pacúes)					
0302.89.41	«Piramutabas» (*Brachyplatystoma vaillantii*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.89.42	Douradas (*Brachyplatystoma flavicans*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.89.43	Pacúes (*Piaractus mesopotamicus*)	10		10,0	0,0	6,00
0302.89.44	Tambaquíes (*Colossoma macropomum*)	10		10,0	0,0	0,00
0302.89.45	Tambacúes (híbridos de tambaquíes y pacúes)	10		10,0	0,0	0,00
0302.89.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
0302.90.00	- Hígados, huevas y lechas	10		10,0	0,0	0,00
03.03	PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.					
	- Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:					
0303.11.00	- - Salmones rojos (*Oncorhynchus nerka*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.12.00	- - Los demás salmones del Pacífico (*Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorchynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.13.00	- - Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.14.00	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.19.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	0,00
	- Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o pez gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hipophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*), excepto los hígados, huevas y lechas:					
0303.23.00	- - Tilapias (*Oreochromis spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.24	- - Bagres o pez gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*)					
0303.24.10	Bagres de canal (*Ictalurus puntactus*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.24.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
0303.25.00	- - Carpas (*Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hipophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.26.00	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.29.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	0,00
	- Pescados planos (*Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos*), excepto los hígados, huevas y lechas:					
0303.31.00	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.32.00	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.33.00	- - Lenguados (*Solea spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.34.00	- - Rodaballos (*Psetta maxima*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.39.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	0,00
	- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*), excepto los hígados, huevas y lechas:					
0303.41.00	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.42.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.43.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	10		10,0	0,0	0,00
0303.44.00	- - Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.45.00	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus, Thunnus orientalis*)	10		10,0	0,0	0,00

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 124

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
0303.46.00	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.49.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	0,00
	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*), espadines (*Sprattus sprattus*), caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*), jureles (*Trachurus spp.*), cobias (*Rachycentron canadun*) y peces espada (*Xiphias gladius*), excepto los hígados, huevas y lechas:					
0303.51.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.53.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.54.00	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.55.00	- - Jureles (*Trachurus spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.56.00	- - Cobias (*Rachycentron canadum*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.57.00	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	10		10,0	0,0	0,00
	- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los hígados, huevas y lechas:					
0303.63.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0		0,0	0,0	0,00
0303.64.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.65.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.66.00	- - Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.67.00	- - Abadejo de Alaska (*Theragra chalcogramma*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.68.00	- - Bacaladillas (*Micromesistius poutassou, Micromesistius australis*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.69	- - Los demás					
0303.69.10	Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.69.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:					
0303.81	- - Cazones y demás escualos					
0303.81.1	Tiburones azules (*Prionace glauca*)					
0303.81.11	Enteros	10		10,0	0,0	0,00
0303.81.12	Evicerados, sin cabeza y sin aletas	10		10,0	0,0	0,00
0303.81.13	En trozos, con piel	10		10,0	0,0	0,00
0303.81.14	En trozos, sin piel	10		10,0	0,0	0,00
0303.81.19	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
0303.81.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
0303.82.00	- - Rayas (Rajidae)	10		10,0	0,0	0,00
0303.83	- - Austromerluza antártica y merluza negra (austromerluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) * (*Dissostichus spp.*)					
0303.83.1	Merluza negra (*Dissostichus eleginoides*)					
0303.83.11	Eviceradas, sin cabeza y sin cola	10		10,0	0,0	0,00
0303.83.12	Cabezas	10		10,0	0,0	0,00
0303.83.19	Las demás	10		10,0	0,0	0,00
0303.83.2	Austromerluza antártica (*Dissostichus mawsoni*)					
0303.83.21	Eviceradas, sin cabeza y sin cola	10		10,0	0,0	0,00
0303.83.22	Cabezas	10		10,0	0,0	0,00
0303.83.29	Las demás	10		10,0	0,0	0,00
0303.84.00	- - Róbalos (*Dicentrarchus spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.89	- - Los demás					
0303.89.10	Corvinas (*Micropogonias furnieri*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.89.20	Pescadillas (*Cynoscion spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.89.3	Agujas (*Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.*), pargos (*Lutjanus purpureus*) y rapes (*Lophius gastrophysus*)					
0303.89.31	Agujas (*Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.89.32	Pargos (*Lutjanus purpureus*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.89.33	Rapes (*Lophius gastrophysus*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.89.4	Chernas (*Polyprion americanus*), meros (*Acanthistius spp.*), lisas (*Mujil spp.*), esturiones (*Ascipenser baeri, Acipenser gueldenstaedtii, Acipenser persicus, Acipenser stellatus*), pejerreyes (*Atherina spp.*) y nototenias (*Patagonothoten spp.*)					
0303.89.41	Chernas (*Polyprion americanus*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.89.42	Meros (*Acanthistius spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.89.43	Lisas (*Mujil spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.89.44	Esturiones (*Ascipenser baeri, Acipenser gueldenstaedtii, Acipenser persicus, Acipenser stellatus*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.89.45	Pejerreyes (*Atherina spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.89.46	Nototenias (*Patagonothoten spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.89.5	Sábalos (*Prochilodus spp.*), tilapias (*Tilapia spp., Sarotherodon spp., Danakilia spp.*; sus hibridos), surubies (*Pseudoplatystoma spp.*), tarariras (*Hoplias malabaricus lacerdae*), bogas (*Leporinus spp.*), arapaimas (*Arapaima gigas*) y anchoitas (*Engraulis anchoita*)					
0303.89.51	Sábalos (*Prochilodus spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.89.52	Tilapias (*Tilapia spp., Sarotherodon spp., Danakilia spp.*: sus hibridos)	10		10,0	0,0	0,00
0303.89.53	Surubies (*Pseudoplatystoma spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.89.54	Tarariras (*Hoplias malabaricus & H. cf. Lacerdae*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.89.55	Bogas (*Leporinus spp.*)	10		10,0	0,0	0,00

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 125

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
0303.89.56	Arapaimas (*Arapaima gigas*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.89.57	Anchoitas (*Engraulis anchoita*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.89.6	«Piramutabas» (*Brachyplatystoma vaillantii*), douradas (*Brachyplatystoma flavicans*), pacúes (*Piaractus mesopotamicus*), tambaquíes (*Colossoma macropomum*) y tambacúes (híbridos de tambaquíes y pacúes)					
0303.89.61	«Piramutabas» (*Brachyplatystoma vaillantii*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.89.62	Douradas (*Brachyplatystoma flavicans*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.89.63	Pacúes (*Piaractus mesopotamicus*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.89.64	Tambaquíes (*Colossoma macropomum*)	10		10,0	0,0	0,00
0303.89.65	Tambacúes (híbridos de tambaquíes y pacúes)	10		10,0	0,0	0,00
0303.89.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
0303.90.00	- Hígados, huevas y lechas	10		10,0	0,0	0,00
03.04	FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.					
	- Filetes frescos o refrigerados de tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o pez gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hipophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y de peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*):					
0304.31.00	- - Tilapias (*Oreochromis spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.32	- - Bagres o pez gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*)					
0304.32.10	Bagres de canal (*Ictalurus puntactus*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.32.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
0304.33.00	- - Percas del Nilo (*Lates niloticus*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.39.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	0,00
	- Filetes de los demás pescados, frescos o refrigerados:					
0304.41.00	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo Salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.42.00	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.43.00	- - Pescados planos (*Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.44.00	- - Pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae*	10		10,0	0,0	0,00
0304.45.00	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.46.00	- - Austromerluza antártica y merluza negra (austromerluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (*Dissostichus spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.49	- - Los demás					
0304.49.10	Chernas (*Polyprion americanus*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.49.20	Meros (*Acanthistius spp.*)	10		10,0	0,0	7,00
0304.49.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
	- Los demás, frescos o refrigerados:					
0304.51.00	- - Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o pez gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hipophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.52.00	- - Salmónidos	10		10,0	0,0	0,00
0304.53.00	- - Pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae*	10		10,0	0,0	0,00
0304.54.00	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.55.00	- - Austromerluza antártica y merluza negra (austromerluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (*Dissostichus spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.59.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	0,00
	- Filetes congelados de Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o pez gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hipophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y de peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*):					
0304.61.00	- - Tilapias (*Oreochromis spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.62	- - Bagres o pez gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*)					
0304.62.10	Bagre de canal (*Ictalurus puntactus*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.62.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
0304.63.00	- - Percas del Nilo (*Lates niloticus*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.69.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	0,00
	- Filetes congelados de pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae*:					
0304.71.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.72.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.73.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.74.00	- - Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.75.00	- - Abadejo de Alaska (*Theragra chalcogramma*)	10		10,0	0,0	0,00

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 126

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
0304.79.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	0,00
	- Filetes congelados de los demás pescados:					
0304.81.00	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo Salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.82.00	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.83.00	- - Pescados planos (*Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.84.00	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.85	- - Austromerluza antártica y merluza negra (austromerluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (*Dissostichus spp.*)					
0304.85.10	Merluza negra (*Dissostichus eleginoides*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.85.20	Austromerluza antártica (*Dissostichus mawsoni*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.86.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.87.00	- - Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.89	- - Los demás					
0304.89.10	Pargos (*Lutjanus purpureus*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.89.20	Chernas (*Polyprion americanus*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.89.30	Meros (*Acanthistius spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.89.40	Tiburón azul (*Prionace glauca*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.89.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
	- Los demás, congelados:					
0304.91.00	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.92	- - Austromerluza antártica y merluza negra (austromerluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (*Dissostichus spp.*)					
0304.92.1	Merluza negra (*Dissostichus eleginoides*)					
0304.92.11	Cachetes	10		10,0	0,0	0,00
0304.92.12	Collares	10		10,0	0,0	0,00
0304.92.19	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
0304.92.2	Austromerluza antártica (*Dissostichus mawsoni*)					
0304.92.21	Cachetes	10		10,0	0,0	0,00
0304.92.22	Collares	10		10,0	0,0	0,00
0304.92.29	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
0304.93.00	- - Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o pez gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus* spp.), carpas (*Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hipophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.94.00	- - Abadejo de Alaska (*Theragra chalcogramma*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.95.00	- - Pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae*, excepto el abadejo de Alaska (*Theragra chalcogramma*)	10		10,0	0,0	0,00
0304.99.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	0,00
03.05	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y «PELLETS» DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.					
0305.10.00	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	10		10,0	0,0	3,40
0305.20.00	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	10		10,0	0,0	0,00
	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:					
0305.31.00	- - Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o pez gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus* spp.), carpas (*Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0305.32	- - Pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae*					
0305.32.10	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0		0,0	0,0	0,00
0305.32.20	Carboneros (*Pollachius virens*)	10		10,0	0,0	0,00
0305.32.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
0305.39	- - Los demás					
0305.39.10	Brosmios (*Brosme brosme*) y marucas (*Molva molva*)	10		10,0	0,0	0,00
0305.39.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
	- Pescados ahumados, incluidos los filetes, excepto los despojos comestibles de pescado:					
0305.41.00	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	10		10,0	0,0	0,00
0305.42.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	10		10,0	0,0	0,00
0305.43.00	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	10		10,0	0,0	0,00
0305.44.00	- - Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o pez gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus* spp.), carpas (*Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus,*					

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 127

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
	Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0305.49	- - Los demás					
0305.49.10	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0		0,0	0,0	0,00
0305.49.20	Carboneros (*Pollachius virens*), marucas (*Molva molva*) y brosmios (*Brosme brosme*)	10		10,0	0,0	0,00
0305.49.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
	- Pescado seco, excepto los despojos comestibles, incluso salado, sin ahumar:					
0305.51.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0		0,0	0,0	0,00
0305.59	- - Los demás					
0305.59.10	De las especies citadas en la Nota Complementaria 1 de este Capítulo	0		0,0	0,0	0,00
0305.59.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera, excepto los despojos comestibles:					
0305.61.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	10		10,0	0,0	0,00
0305.62.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0		0,0	0,0	0,00
0305.63.00	- - Anchoas (*Engraulis spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0305.64.00	- - Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o pez gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus* spp.), carpas (*Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0305.69	- - Los demás					
0305.69.10	Carboneros (*Pollachius virens*), marucas (*Molva molva*) y brosmios (*Brosme brosme*)	10		10,0	0,0	0,00
0305.69.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
	- Aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado:					
0305.71.00	- - Aletas de tiburón	10		10,0	0,0	0,00
0305.72.00	- - Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	10		10,0	0,0	0,00
0305.79.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	0,00
03.06	CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELADOS, AHUMADOS, INCLUSO COCIDOS ANTES O DURANTE EL AHUMADO; CRUSTÁCEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y «PELLETS» DE CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.					
	- Congelados:					
0306.11	- - Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.*)					
0306.11.10	Enteras	10		10,0	0,0	1,35
0306.11.90	Las demás	10		10,0	0,0	1,35
0306.12.00	- - Bogavantes (*Homarus spp.*)	10		10,0	0,0	1,35
0306.14.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	10		10,0	0,0	0,00
0306.15.00	- - Cigalas (*Nephrops norvegicus*)	10		10,0	0,0	2,70
0306.16	- - Camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia*, de agua fría (*Pandalus spp., Crangon crangon*)					
0306.16.10	Enteros	10		10,0	0,0	0,00
0306.16.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
0306.17	- - Los demás camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia*					
0306.17.10	Enteros	10		10,0	0,0	0,00
0306.17.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
0306.19	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana					
0306.19.10	«Krill» (*Euphausia superba*)	10		10,0	0,0	0,00
0306.19.90	Los demás	10		10,0	0,0	2,70
	- Sin congelar:					
0306.21.00	- - Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.*)	10		10,0	0,0	2,05
0306.22.00	- - Bogavantes (*Homarus spp.*)	10		10,0	0,0	2,05
0306.24.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	10		10,0	0,0	2,05
0306.25.00	- - Cigalas (*Nephrops norvegicus*)	10		10,0	0,0	2,70
0306.26.00	- - Camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia*, de agua fría (*Pandalus spp., Crangon crangon*)	10		10,0	0,0	2,70
0306.27.00	- - Los demás camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia*	10		10,0	0,0	2,70
0306.29	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana					
0306.29.10	Langostas de agua dulce (*Cherax cuadricarinatus*)	10		10,0	0,0	2,70
0306.29.90	Los demás	10		10,0	0,0	2,70
03.07	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; MOLUSCOS, INCLUSO PELADOS, AHUMADOS, INCLUSO COCIDOS ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y «PELLETS» DE MOLUSCOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.					
	- Ostras:					
0307.11.00	- - Vivas, frescas o refrigeradas	10		10,0	0,0	2,70
0307.19.00	- - Las demás	10		10,0	0,0	2,70
	- Vieiras, volandeiras y demás moluscos de los géneros *Pecten, Chlamys* o *Placopecten*:					

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 128

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
0307.21.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10		10,0	0,0	2,70
0307.29.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	0,00
	- Mejillones (*Mytilus spp., Perna spp.*):					
0307.31.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10		10,0	0,0	2,05
0307.39.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	0,00
	- Jibias (*Sepia officinalis, Rossia macrosoma*) y globitos (*Sepiola spp.*); calamares y potas (*Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.*):					
0307.41.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10		10,0	0,0	0,00
0307.49	- - Los demás					
0307.49.1	Congelados					
0307.49.11	Calamares y potas (*Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0307.49.19	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
0307.49.90	Los demás	10		10,0	0,0	3,40
	- Pulpos (*Octopus spp.*):					
0307.51.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10		10,0	0,0	0,00
0307.59	- - Los demás					
0307.59.10	Congelados	10		10,0	0,0	0,00
0307.59.90	Los demás	10		10,0	0,0	3,40
0307.60.00	- Caracoles, excepto los de mar	10		10,0	0,0	2,05
	- Almejas, berberechos y arcas (familias *Arcidae, Arcticidae, Cardiidae, Donacidae, Hiatellidae, Mactridae, Mesodesmatidae, Myidae, Semelidae, Solecurtidae, Solenidae, Tridacnidae y Veneridae*):					
0307.71.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10		10,0	0,0	0,00
0307.79.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	0,00
	- Abulones u orejas de mar (*Haliotis spp.*):					
0307.81.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10		10,0	0,0	0,00
0307.89.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	0,00
	- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana:					
0307.91.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10		10,0	0,0	0,00
0307.99.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	0,00
03.08	INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, AHUMADOS, INCLUSO COCIDOS ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y «PELLETS» DE INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO DE LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.					
	- Pepinos de mar (*Stichopus japoniccus, Holothurioidea*):					
0308.11.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10		10,0	0,0	0,00
0308.19.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	0,00
	- Erizos de mar (*Strongylocentrotus spp., Paracentrotus lividus, Loxechinus albus, Echichinus esculentus*):					
0308.21.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10		10,0	0,0	0,00
0308.29.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	0,00
0308.30.00	- Medusas (*Rhopilema spp.*)	10		10,0	0,0	0,00
0308.90.00	- Los demás	10		10,0	0,0	0,00

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 129

ANEXO I

CAPÍTULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Se considera *leche*, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente

2. En la partida 04.05:

   a) Se entiende por *manteca (mantequilla)**, la manteca (mantequilla)* natural, la manteca (mantequilla)* del lactosuero o la manteca (mantequilla)* «recombinada» (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80 % pero inferior o igual al 95 %, en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2 % en peso y, de agua, inferior o igual al 16 % en peso. La manteca (mantequilla)* no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.

   b) Se entiende por *pastas lácteas para untar* las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39 % pero inferior al 80 %, en peso.

3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasifican en la partida 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:

   a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5 %, calculado en peso sobre el extracto seco;

   b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70 % pero inferior o igual al 85 %, calculado en peso;

   c) moldeados o susceptibles de serlo.

4. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida 17.02);

   b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca) (partida 35.02) ni las globulinas (partida 35.04).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 0404.10, se entiende por *lactosuero modificado* el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.

2. En la subpartida 0405.10, el término *manteca (mantequilla)** no comprende la manteca (mantequilla)* deshidratada ni la «ghee» (subpartida 0405.90).

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
04.01	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.					
0401.10	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso					
0401.10.10	Leche UHT («Ultra High Temperature»)	14		14,0	0,0	0,85
0401.10.90	Las demás	12		12,0	0,0	0,85
0401.20	- Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso					
0401.20.10	Leche UHT («Ultra High Temperature»)	14		14,0	0,0	0,85
0401.20.90	Las demás	12		12,0	0,0	0,85
0401.40	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10% en peso					
0401.40.10	Leche	12		12,0	0,0	0,85

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 130

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCION	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
0401.40.2	Nata (crema)					
0401.40.21	UHT («Ultra High Temperature»)	14		14,0	0,0	0,85
0401.40.29	Las demás	12		12,0	0,0	0,85
0401.50	- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso					
0401.50.10	Leche	12		12,0	0,0	0,85
0401.50.2	Nata (crema)					
0401.50.21	UHT («Ultra High Temperature»)	14		14,0	0,0	0,85
0401.50.29	Las demás	12		12,0	0,0	0,85
04.02	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.					
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso					
0402.10.10	Con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm	16		28,0	0,0	0,85
0402.10.90	Las demás	16		28,0	0,0	0,85
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso:					
0402.21	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante					
0402.21.10	Leche entera	16		28,0	0,0	0,85
0402.21.20	Leche parcialmente descremada	16		28,0	0,0	0,85
0402.21.30	Nata (crema)	16		16,0	0,0	0,85
0402.29	- - Las demás					
0402.29.10	Leche entera	16		28,0	0,0	0,85
0402.29.20	Leche parcialmente descremada	16		28,0	0,0	0,85
0402.29.30	Nata (crema)	16		16,0	0,0	0,85
	- Las demás:					
0402.91.00	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	14		14,0	0,0	0,70
0402.99.00	- - Las demás	14		28,0	0,0	0,70
04.03	SUERO DE MANTECA (DE MANTEQUILLA)*, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHES Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.					
0403.10.00	- Yogur	16		16,0	0,0	1,15
0403.90.00	- Los demás	16		16,0	0,0	1,00
04.04	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE					
0404.10.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	14		28,0	0,0	1,00
0404.90.00	- Los demás	14		14,0	0,0	1,00
04.05	MANTECA (MANTEQUILLA)* Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR.					
0405.10.00	- Manteca (mantequilla)*	16		16,0	0,0	1,15
0405.20.00	- Pastas lácteas para untar	16		16,0	0,0	1,00
0405.90	- Las demás					
0405.90.10	Aceite butírico («butter oil»)	16		16,0	0,0	1,00
0405.90.90	Las demás	16		16,0	0,0	1,00
04.06	QUESOS Y REQUESÓN.					
0406.10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón					
0406.10.10	Mozzarella	16		28,0	0,0	1,15
0406.10.90	Los demás	16		16,0	0,0	1,15
0406.20.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	16		16,0	0,0	1,15
0406.30.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	16		16,0	0,0	1,15
0406.40.00	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por *Penicillium roqueforti*	16		16,0	0,0	1,15
0406.90	- Los demás quesos					
0406.90.10	Con un contenido de humedad inferior al 36,0 % en peso (pasta dura)	16		28,0	0,0	1,15
0406.90.20	Con un contenido de humedad superior o igual al 36,0 % pero inferior al 46,0 %, en peso (pasta semidura)	16		28,0	0,0	1,15
0406.90.30	Con un contenido de humedad superior o igual al 46,0 % pero inferior al 55,0 %, en peso (pasta blanda)	16		16	0,0	1,15
0406.90.90	Los demás	16		16	0,0	1,15
04.07	HUEVOS DE AVE CON CÁSCARA (CASCARÓN), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.					
	- Huevos fecundados para incubación:					
0407.11.00	- - De gallina de la especie *Gallus domesticus*	0		0	0,0	0,00

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 131

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
0407.19.00	- - Los demás	0		0	0,0	0,00
	- Los demás huevos frescos:					
0407.21.00	- - De gallina de la especie *Gallus domesticus*	8		8	0,0	0,00
0407.29.00	- - Los demás	8		8	0,0	0,00
0407.90.00	- Los demás	8		8	0,0	0,00
04.08	HUEVOS DE AVE SIN CÁSCARA (CASCARÓN) Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.					
	- Yemas de huevo:					
0408.11.00	- - Secas	10		10	0,0	0,00
0408.19.00	- - Las demás	10		10	0,0	0,00
	- Los demás:					
0408.91.00	- - Secos	10		10	0,0	0,00
0408.99.00	- - Los demás	10		10	0,0	4,05
0409.00.00	MIEL NATURAL.	16		16	0,0	0,00
0410.00.00	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	14		14	0,0	3,40

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 132

ANEXO I

CAPÍTULO 5

LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);

   b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 05.11 (Capítulos 41 ó 43);

   c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);

   d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

2. En la partida 05.01 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.

3. En la Nomenclatura, se considera *marfil* la materia de las defensas de elefante, hipopótamo, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.

4. En la Nomenclatura, se considera *crin*, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
0501.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	8		8,0	0,0	1,35
05.02	CERDAS DE CERDO O DE JABALÍ; PELO DE TEJÓN Y DEMÁS PELOS PARA CEPILLERÍA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.					
0502.10	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios					
0502.10.1	Cerdas de cerdo					
0502.10.11	Lavadas, blanqueadas o desgrasadas, incluso teñidas	8		8,0	0,0	1,35
0502.10.19	Las demás	8		8,0	0,0	1,35
0502.10.90	Los demás	8		8,0	0,0	1,35
0502.90	- Los demás					
0502.90.10	Pelos	8		8,0	0,0	1,35
0502.90.20	Desperdicios	8		8,0	0,0	1,35
0504.00	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTÓMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.					
0504.00.1	Tripas					
0504.00.11	De bovino	8		8,0	0,0	1,35
0504.00.12	De ovino	8		8,0	0,0	1,35
0504.00.13	De porcino	8		8,0	0,0	1,35
0504.00.19	Las demás	8		8,0	0,0	1,35
0504.00.90	Los demás	4		4,0	0,0	1,35
05.05	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O PLUMÓN, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMÓN, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACIÓN; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.					
0505.10.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	8		8,0	0,0	1,35
0505.90.00	- Los demás	8		8,0	0,0	1,35
05.06	HUESOS Y NÚCLEOS CÓRNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.					
0506.10.00	- Oseína y huesos acidulados	8		8,0	0,0	1,35
0506.90.00	- Los demás	8		8,0	0,0	1,35
05.07	MARFIL, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMÍFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS					

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 133

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
	MATERIAS.					
0507.10.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	8		8,0	0,0	1,35
0507.90.00	- Los demás	8		8,0	0,0	1,35
0508.00.00	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPERDICIOS.	8		8,0	0,0	1,35
0510.00	ÁMBAR GRIS, CASTÓREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTÁRIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLÁNDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.					
0510.00.10	Páncreas bovinos	0		0,0	0,0	0,00
0510.00.90	Los demás	2		2,0	0,0	0,00
05.11	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPÍTULOS 1 Ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.					
0511.10.00	- Semen de bovino	0		0,0	0,0	2,05
	- Los demás.					
0511.91	- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3					
0511.91.10	Huevas de pescado fecundadas, para reproducción	0		0,0	0,0	2,05
0511.91.90	Los demás	8		8,0	0,0	0,00
0511.99	- - Los demás					
0511.99.10	Embriones de animales	0		0,0	0,0	2,05
0511.99.20	Semen animal	0		0,0	0,0	2,05
0511.99.30	Huevos de gusano de seda	0		0,0	0,0	2,05
0511.99.9	Los demás					
0511.99.91	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	8		8,0	0,0	1,35
0511.99.99	Los demás	8		8,0	0,0	1,35

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 134

ANEXO I

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota.

1. En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

CAPÍTULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

Notas.

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas)*, cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.

2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los collages y cuadros similares de la partida 97.01.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
06.01	BULBOS, CEBOLLAS, TUBÉRCULOS, RAÍCES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACIÓN O EN FLOR; PLANTAS Y RAÍCES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAÍCES DE LA PARTIDA 12.12					
0601.10.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0		0,0	0,0	2,05
0601.20.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0		0,0	0,0	2,05
06.02	LAS DEMÁS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAÍCES), ESQUEJES E INJERTOS; MICELIOS.					
0602.10.00	- Esquejes sin enraizar e injertos	2		2,0	0,0	2,05
0602.20.00	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	2		2,0	0,0	2,05
0602.30.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	2		2,0	0,0	2,05
0602.40.00	- Rosales, incluso injertados	2		2,0	0,0	2,05
0602.90	- Los demás					
0602.90.10	Micelios	2		2,0	0,0	2,05
0602.90.2	Plantas ornamentales, para trasplantar					
0602.90.21	De orquídea	0		0,0	0,0	2,05
0602.90.29	Las demás	0		0,0	0,0	2,05
0602.90.8	Otras plantas, para trasplantar					
0602.90.81	De caña de azúcar	0		0,0	0,0	2,05
0602.90.82	De vid	0		0,0	0,0	2,05
0602.90.83	De café	0		0,0	0,0	2,05
0602.90.89	Las demás	0		0,0	0,0	2,05
0602.90.90	Los demás	2		2,0	0,0	2,05
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.					
	- Frescos:					
0603.11.00	- - Rosas	10		10,0	0,0	3,40
0603.12.00	- - Claveles	10		10,0	0,0	3,40
0603.13.00	- - Orquídeas	10		10,0	0,0	3,40
0603.14.00	- - Crisantemos	10		10,0	0,0	3,40
0603.15.00	- - Azucenas (*Lilium spp.*)	10		10,0	0,0	3,40
0603.19.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	3,40
0603.90.00	- Los demás	10		10,0	0,0	2,70
06.04	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LÍQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.					
0604.20.00	- Frescos	8		8,0	0,0	2,05
0604.90.00	- Los demás	8		8,0	0,0	2,05

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 135

ANEXO I

CAPÍTULO 7

HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.

2. En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, la expresión *hortalizas* alcanza también a los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (Zea mays *var. saccharata)*, frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada *(Majorana hortensis u Origanum majorana)*.

3. La partida 07.12 comprende todas las hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:

a) las hortalizas de vaina secas desvainadas (partida 07.13);

b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;

c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata)* (partida 11.05);

d) la harina, sémola y polvo de hortalizas de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).

4. Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida 09.04).

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
07.01	PAPAS (PATATAS)* FRESCAS O REFRIGERADAS.					
0701.10.00	- Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
0701.90.00	- Las demás	10		10,0	0,0	4,05
0702.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	10		10,0	0,0	4,05
07.03	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS ALIÁCEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.					
0703.10	- Cebollas y chalotes					
0703.10.1	Cebollas					
0703.10.11	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
0703.10.19	Las demás	10		10,0	0,0	0,00
0703.10.2	Chalotes					
0703.10.21	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
0703.10.29	Los demás	10		10,0	0,0	4,05
0703.20	- Ajos					
0703.20.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
0703.20.90	Los demás	10		25,0	0,0	0,00
0703.90	- Puerros y demás hortalizas aliáceas					
0703.90.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
0703.90.90	Los demás	10		10,0	0,0	4,05
07.04	COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO *BRASSICA*, FRESCOS O REFRIGERADOS					
0704.10.00	- Coliflores y brócolis	10		10,0	0,0	4,05
0704.20.00	- Coles (repollitos) de Bruselas	10		10,0	0,0	4,05
0704.90.00	- Los demás	10		10,0	0,0	4,05
07.05	LECHUGAS (*LACTUCA SATIVA*) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (*CICHORIUM SPP.*), FRESCAS O REFRIGERADAS.					
	- Lechugas:					
0705.11.00	- - Repolladas	10		10,0	0,0	4,05
0705.19.00	- - Las demás	10		10,0	0,0	4,05
	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:					
0705.21.00	- - Endibia «witloof» *(Cichorium intybus var. foliosum)*	10		10,0	0,0	4,05
0705.29.00	- - Las demás	10		10,0	0,0	4,05
07.06	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFÍES, APIONABOS, RÁBANOS Y RAÍCES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.					

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 136

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
0706.10.00	- Zanahorias y nabos	10		10,0	0,0	4,05
0706.90.00	- Los demás	10		10,0	0,0	4,05
0707.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	10		10,0	0,0	4,05
07.08	HORTALIZAS DE VAINA, AUNQUE ESTÉN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.					
0708.10.00	- Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)	10		10,0	0,0	4,05
0708.20.00	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (*Vigna spp., Phaseolus spp.*)	10		10,0	0,0	4,05
0708.90.00	- Las demás	10		10,0	0,0	4,05
07.09	LAS DEMÁS HORTALIZAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.					
0709.20.00	- Espárragos	10		10,0	0,0	4,05
0709.30.00	- Berenjenas	10		10,0	0,0	4,05
0709.40.00	- Apio, excepto el apionabo	10		10,0	0,0	4,05
	- Hongos y trufas:					
0709.51.00	- - Hongos del género *Agaricus*	10		10,0	0,0	4,05
0709.59.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	4,05
0709.60.00	- Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*	10		10,0	0,0	4,05
0709.70.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	10		10,0	0,0	4,05
	- Las demás:					
0709.91.00	- - Alcachofas (alcauciles)*	10		10,0	0,0	4,05
0709.92.00	- - Aceitunas	10		10,0	0,0	4,05
0709.93.00	- - Calabazas (zapallos)* y calabacines (*Cucurbita spp.*)	10		10,0	0,0	4,05
0709.99	- - Las demás					
0709.99.1	Maíz dulce					
0709.99.11	Para siembra	0		0,0	0,0	4,05
0709.99.19	Los demás	10		10,0	0,0	4,05
0709.99.90	Las demás	10		10,0	0,0	4,05
07.10	HORTALIZAS, AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.					
0710.10.00	- Papas (patatas)*	10		10,0	0,0	5,00
	- Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas:					
0710.21.00	- - Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)	10		10,0	0,0	5,00
0710.22.00	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (*Vigna spp., Phaseolus spp.*)	10		10,0	0,0	5,00
0710.29.00	- - Las demás	10		10,0	0,0	5,00
0710.30.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	10		10,0	0,0	5,00
0710.40.00	- Maíz dulce	10		10,0	0,0	5,00
0710.80.00	- Las demás hortalizas	10		10,0	0,0	5,00
0710.90.00	- Mezclas de hortalizas	10		10,0	0,0	5,00
07.11	HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.					
0711.20	- Aceitunas					
0711.20.10	Con agua salada	10		10,0	0,0	4,05
0711.20.20	Con agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias	10		10,0	0,0	4,05
0711.20.90	Las demás	10		10,0	0,0	4,05
0711.40.00	- Pepinos y pepinillos	10		10,0	0,0	4,05
	- Hongos y trufas:					
0711.51.00	- - Hongos del género *Agaricus*	10		10,0	0,0	4,05
0711.59.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	4,05
0711.90.00	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	10		10,0	0,0	4,05
07.12	HORTALIZAS SECAS, INCLUIDAS LAS CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O LAS TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.					
0712.20.00	- Cebollas	10		10,0	0,0	4,05
	- Orejas de Judas (*Auricularia spp.*), hongos gelatinosos (*Tremella spp.*) y demás hongos; trufas:					
0712.31.00	- - Hongos del género *Agaricus*	10		10,0	0,0	4,05
0712.32.00	- - Orejas de Judas (*Auricularia spp.*)	10		10,0	0,0	4,05
0712.33.00	- - Hongos gelatinosos (*Tremella spp.*)	10		10,0	0,0	4,05
0712.39.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	4,05
0712.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas					
0712.90.10	Ajo en polvo	10		10,0	0,0	4,05
0712.90.90	Las demás	10		10,0	0,0	4,05
07.13	HORTALIZAS DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS.					
0713.10	- Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)					
0713.10.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
0713.10.90	Las demás	10		10,0	0,0	4,05

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 137

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
0713.20	- Garbanzos					
0713.20.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
0713.20.90	Los demás	10		10,0	0,0	4,05
	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (*Vigna spp., Phaseolus spp.*):					
0713.31	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* de las especies *Vigna mungo (L) Hepper* o *Vigna radiata (L) Wilczek*					
0713.31.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
0713.31.90	Los demás	10		10,0	0,0	4,05
0713.32	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* adzuki (*Phaseolus o Vigna angularis*)					
0713.32.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
0713.32.90	Los demás	10		10,0	0,0	4,05
0713.33	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* comunes (*Phaseolus vulgaris*)					
0713.33.1	Negro					
0713.33.11	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
0713.33.19	Los demás	10		10,0	0,0	4,05
0713.33.2	Blanco					
0713.33.21	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
0713.33.29	Los demás	10		10,0	0,0	4,05
0713.33.9	Los demás					
0713.33.91	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
0713.33.99	Los demás	10		10,0	0,0	4,05
0713.34	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* bambara (*Vigna subterranea o Voandzeia subterranea*)					
0713.34.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
0713.34.90	Los demás	10		10,0	0,0	4,05
0713.35	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* salvajes o caupí (*Vigna unguiculata*)					
0713.35.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
0713.35.90	Los demás	10		10,0	0,0	4,05
0713.39	- - Los demás					
0713.39.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
0713.39.90	Los demás	10		10,0	0,0	4,05
0713.40	- Lentejas					
0713.40.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
0713.40.90	Las demás	10		10,0	0,0	4,05
0713.50	- Habas (*Vicia faba var.major*), haba caballar (*Vicia faba var.equina*) y haba menor (*Vicia faba var.minor*)					
0713.50.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
0713.50.90	Las demás	10		10,0	0,0	4,05
0713.60	- Arvejas (chícharos, guisantes)* de palo, gandú o gandul (*Cajanus cajan*)					
0713.60.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
0713.60.90	Los demás	10		10,0	0,0	4,05
0713.90	- Las demás					
0713.90.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
0713.90.90	Las demás	10		10,0	0,0	4,05
07 14	RAÍCES DE MANDIOCA (YUCA)*, ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS)*, BATATAS (BONIATOS, CAMOTES)* Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN «PELLETS»; MÉDULA DE SAGÚ.					
0714.10.00	- Raíces de mandioca (yuca)*	10		10,0	0,0	4,05
0714.20.00	- Batatas (boniatos, camotes)*	10		10,0	0,0	4,05
0714.30.00	- Ñame (*Dioscorea spp.*)	10		10,0	0,0	4,05
0714.40.00	- Taro (*Colocasia spp.*)	10		10,0	0,0	4,05
0714.50.00	- Yautía (malanga)* (*Xanthosoma spp.*)	10		10,0	0,0	4,05
0714.90.00	- Los demás	10		10,0	0,0	4,05

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 138

ANEXO I

CAPÍTULO 8

FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.

2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasifican en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.

3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:

   a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo, mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);

   b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
08.01	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE «CAJÚ» (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, MARAÑÓN)*, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.					
	- Cocos:					
0801.11	- - Secos					
0801.11.10	Sin cáscara, incluso rallados	10		10,0	0,0	2,70
0801.11.90	Los demás	10		10,0	0,0	2,70
0801.12.00	- - Con la cáscara interna (endocarpio)	10		10,0	0,0	2,70
0801.19.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	2,70
	- Nueces del Brasil:					
0801.21.00	- - Con cáscara	10		10,0	0,0	2,70
0801.22.00	- - Sin cáscara	10		10,0	0,0	2,70
	- Nueces de «cajú» (merey, cajuíl, anacardo, marañón)* :					
0801.31.00	- - Con cáscara	10		10,0	0,0	2,70
0801.32.00	- - Sin cáscara	10		10,0	0,0	2,70
08.02	LOS DEMÁS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.					
	- Almendras:					
0802.11.00	- - Con cáscara	10		10,0	0,0	2,70
0802.12.00	- - Sin cáscara	10		10,0	0,0	2,70
	- Avellanas *(Corylus spp.)*:					
0802.21.00	- - Con cáscara	6		6,0	0,0	2,05
0802.22.00	- - Sin cáscara	6		6,0	0,0	2,05
	- Nueces de nogal:					
0802.31.00	- - Con cáscara	10		10,0	0,0	2,70
0802.32.00	- - Sin cáscara	10		10,0	0,0	2,70
	- Castañas *(Castanea spp.)*:					
0802.41.00	- - Con cáscara	10		10,0	0,0	2,70
0802.42.00	- - Sin cáscara	10		10,0	0,0	2,70
	- Pistachos:					
0802.51.00	- - Con cáscara	10		10,0	0,0	2,70
0802.52.00	- - Sin cáscara	10		10,0	0,0	2,70
	- Nueces de macadamia:					
0802.61.00	- - Con cáscara	10		10,0	0,0	2,70
0802.62.00	- - Sin cáscara	10		10,0	0,0	2,70
0802.70.00	- Nueces de cola (*Cola spp.*)	10		10,0	0,0	2,70
0802.80.00	- Nueces de areca	10		10,0	0,0	2,70
0802.90.00	- Los demás	10		10,0	0,0	2,70
08.03	BANANAS, INCLUIDOS LOS PLÁTANOS «PLANTAINS», FRESCOS O SECOS.					
0803.10.00	- Plátanos «plantains»	10		10,0	0,0	2,70
0803.90.00	- Los demás	10		10,0	0,0	2,70
08.04	DÁTILES, HIGOS, PIÑAS (ANANÁS), AGUACATES (PALTAS)*, GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.					
0804.10	- Dátiles					
0804.10.10	Frescos	10		10,0	0,0	2,70
0804.10.20	Secos	10		10,0	0,0	2,70
0804.20	- Higos					
0804.20.10	Frescos	10		10,0	0,0	2,70

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 139

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
0804.20.20	Secos	10		10,0	0,0	2,70
0804.30.00	- Piñas (ananás)	10		10,0	0,0	2,70
0804.40.00	- Aguacates (paltas)*	10		10,0	0,0	2,70
0804.50	- Guayabas, mangos y mangostanes					
0804.50.10	Guayabas	10		10,0	0,0	2,70
0804.50.20	Mangos	10		10,0	0,0	2,70
0804.50.30	Mangostanes	10		10,0	0,0	2,70
08.05	AGRIOS (CÍTRICOS) FRESCOS O SECOS.					
0805.10.00	- Naranjas	10		10,0	0,0	2,70
0805.20.00	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, «wilkings» e hibridos similares de agrios (cítricos)	10		10,0	0,0	2,70
0805.40.00	- Toronjas o pomelos	10		10,0	0,0	2,70
0805.50.00	- Limones *(Citrus limon, Citrus limonum)* y limas *(Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)*	10		10,0	0,0	2,70
0805.90.00	- Los demás	10		10,0	0,0	2,70
08.06	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.					
0806.10.00	- Frescas	10		10,0	0,0	2,70
0806.20.00	- Secas, incluidas las pasas	10		10,0	0,0	2,70
08.07	MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS.					
	- Melones y sandías:					
0807.11.00	- - Sandías	10		10,0	0,0	2,70
0807.19.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	2,70
0807.20.00	- Papayas	10		10,0	0,0	2,70
08.08	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.					
0808.10.00	- Manzanas	10		10,0	0,0	3,40
0808.30.00	- Peras	10		10,0	0,0	2,70
0808.40.00	- Membrillos	10		10,0	0,0	2,70
08.09	DAMASCOS (CHABACANOS, ALBARICOQUES)*, CEREZAS, DURAZNOS (MELOCOTONES)* (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.					
0809.10.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	10		10,0	0,0	2,70
	- Cerezas:					
0809.21.00	- - Guindas (cerezas ácidas) (*Prunus cerasus*)	10		10,0	0,0	2,70
0809.29.00	- - Las demás	10		10,0	0,0	2,70
0809.30	- Duraznos (melocotones)*, incluidos los griñones y nectarinas					
0809.30.10	Duraznos (melocotones)*, excluidos los griñones y nectarinas	10		10,0	0,0	2,70
0809.30.20	Griñones y nectarinas	10		10,0	0,0	2,70
0809.40.00	- Ciruelas y endrinas	10		10,0	0,0	2,70
08.10	LAS DEMÁS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.					
0810.10.00	- Frutillas (fresas)*	10		10,0	0,0	2,70
0810.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	10		10,0	0,0	2,70
0810.30.00	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	10		10,0	0,0	2,70
0810.40.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género *Vaccinium*	10		10,0	0,0	2,70
0810.50.00	- Kiwis	10		10,0	0,0	2,70
0810.60.00	- Duriones	10		10,0	0,0	2,70
0810.70.00	- Caquis (persimonios)*	10		10,0	0,0	2,70
0810.90.00	- Los demás	10		10,0	0,0	2,70
08.11	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.					
0811.10.00	- Frutillas (fresas)*	10		10,0	0,0	3,40
0811.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	10		10,0	0,0	3,40
0811.90.00	- Los demás	10		10,0	0,0	3,40
08.12	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.					
0812.10.00	- Cerezas	10		10,0	0,0	2,70
0812.90.00	- Los demás	10		10,0	0,0	2,70
08.13	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO.					
0813.10.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	10		10,0	0,0	5,00
0813.20	- Ciruelas					
0813.20.10	Con carozo	10		10,0	0,0	5,00
0813.20.20	Sin carozo	10		10,0	0,0	5,00

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 140

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
0813.30.00	- Manzanas	10		10,0	0,0	5,00
0813.40	- Las demás frutas u otros frutos					
0813.40.10	Peras	10		10,0	0,0	5,00
0813.40.90	Los demás	10		10,0	0,0	5,00
0813.50.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	10		10,0	0,0	5,00
0814.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL.	10		10,0	0,0	4,05

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 141

ANEXO I

CAPÍTULO 9

CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

Notas.

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasifican como sigue:

   a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;

   b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida 09.10.

   El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba *(Piper cubeba)* ni los demás productos de la partida 12.11.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
09.01	CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ; SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN.					
	- Café sin tostar:					
0901.11	- - Sin descafeinar					
0901.11.10	En grano	10		10,0	0,0	2,05
0901.11.90	Los demás	10		10,0	0,0	2,05
0901.12.00	- - Descafeinado	10		10,0	0,0	2,05
	- Café tostado:					
0901.21.00	- - Sin descafeinar	10		10,0	0,0	2,05
0901.22.00	- - Descafeinado	10		10,0	0,0	2,05
0901.90.00	- Los demás	10		10,0	0,0	2,05
09.02	TÉ, INCLUSO AROMATIZADO.					
0902.10.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	10		10,0	0,0	0,00
0902.20.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	10		10,0	0,0	0,00
0902.30.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	10		10,0	0,0	0,00
0902.40.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	10		10,0	0,0	0,00
0903.00	YERBA MATE					
0903.00.10	Simplemente canchada	10		10,0	0,0	0,00
0903.00.90	Las demás	10		10,0	0,0	0,00
09.04	PIMIENTA DEL GÉNERO *PIPER*; FRUTOS DE LOS GÉNEROS *CAPSICUM* O *PIMENTA*, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS.					
	- Pimienta:					
0904.11.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10		10,0	0,0	3,40
0904.12.00	- - Triturada o pulverizada	10		10,0	0,0	3,40
	- Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*:					
0904.21.00	- - Secos, sin triturar ni pulverizar	10		10,0	0,0	3,40
0904.22.00	- - Triturados o pulverizados	10		10,0	0,0	3,40
09.05	VAINILLA.					
0905.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	10		10,0	0,0	3,40
0905.20.00	- Triturada o pulverizada	10		10,0	0,0	3,40
09.06	CANELA Y FLORES DE CANELERO.					
	- Sin triturar ni pulverizar:					
0906.11.00	- - Canela (*Cinnamomum zeylanicum Blume*)	10		10,0	0,0	3,40
0906.19.00	- - Las demás	10		10,0	0,0	3,40
0906.20.00	- Trituradas o pulverizadas	10		10,0	0,0	3,40
09.07	CLAVOS (FRUTOS ENTEROS , CLAVILLOS Y PEDÚNCULOS).					
0907.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	10		10,0	0,0	3,40
0907.20.00	- Triturados o pulverizados	10		10,0	0,0	3,40
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.					

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 142

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
	- Nuez moscada:					
0908.11.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10		10,0	0,0	3,40
0908.12.00	- - Triturada o pulverizada	10		10,0	0,0	3,40
	- Macis:					
0908.21.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10		10,0	0,0	3,40
0908.22.00	- - Triturado o pulverizado	10		10,0	0,0	3,40
	- Amomos y cardamomos:					
0908.31.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10		10,0	0,0	3,40
0908.32.00	- - Triturados o pulverizados	10		10,0	0,0	3,40
09.09	SEMILLAS DE ANÍS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO.					
	- Semillas de cilantro:					
0909.21.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10		10,0	0,0	3,40
0909.22.00	- - Trituradas o pulverizadas	10		10,0	0,0	3,40
	- Semillas de comino:					
0909.31.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10		10,0	0,0	3,40
0909.32.00	- - Trituradas o pulverizadas	10		10,0	0,0	3,40
	- Semillas de anís, badiana, alcaravea o hinojo; bayas de enebro:					
0909.61	- - Sin triturar ni pulverizar					
0909.61.10	De anís (anis verde)	10		10,0	0,0	3,40
0909.61.20	De badiana (anis estrellado)	10		10,0	0,0	3,40
0909.61.90	Los demás	10		10,0	0,0	3,40
0909.62	- - Trituradas o pulverizadas					
0909.62.10	De anís (anis verde)	10		10,0	0,0	3,40
0909.62.20	De badiana (anís estrellado)	10		10,0	0,0	3,40
0909.62.90	Los demás	10		10,0	0,0	3,40
09.10	JENGIBRE, AZAFRÁN, CÚRCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, CURRY Y DEMÁS ESPECIAS.					
	- Jengibre:					
0910.11.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10		10,0	0,0	3,40
0910.12.00	- - Triturado o pulverizado	10		10,0	0,0	3,40
0910.20.00	- Azafrán	10		10,0	0,0	3,40
0910.30.00	- Cúrcuma	10		10,0	0,0	3,40
	- Las demás especias:					
0910.91.00	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10		10,0	0,0	3,40
0910.99.00	- - Las demás	10		10,0	0,0	3,40

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 143

ANEXO I

CAPÍTULO 10

CEREALES

Notas.

1. A) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.

   B) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06.

2. La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7)

Nota de subpartida.

1. Se considera *trigo duro* el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquél.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
10.01	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLÓN).					
	- Trigo duro:					
1001.11.00	- - Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1001.19.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	0,00
	- Los demás:					
1001.91.00	- - Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1001.99.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	0,00
10.02	CENTENO.					
1002.10.00	- Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1002.90.00	- Los demás	8		8,0	0,0	0,00
10.03	CEBADA.					
1003.10.00	- Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1003.90	- Las demás					
1003.90.10	Cervecera	10		10,0	0,0	0,00
1003.90.80	Otras, en grano	10		10,0	0,0	0,00
1003.90.90	Las demás	10		10,0	0,0	0,00
10.04	AVENA.					
1004.10.00	- Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1004.90.00	- Las demás	8		8,0	0,0	0,00
10.05	MAÍZ.					
1005.10.00	- Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1005.90	- Los demás					
1005.90.10	En grano	8		8,0	0,0	0,00
1005.90.90	Los demás	8		8,0	0,0	0,00
10.06	ARROZ.					
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz «paddy»)					
1006.10.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1006.10.9	Los demás					
1006.10.91	Parboilizado	10		10,0	0,0	0,00
1006.10.92	No parboilizado	10		10,0	0,0	0,00
1006.20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)					
1006.20.10	Parboilizado	10		10,0	0,0	0,00
1006.20.20	No parboilizado	10		10,0	0,0	0,00
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado					
1006.30.1	Parboilizado					
1006.30.11	Pulido o glaseado	12		12,0	0,0	0,00
1006.30.19	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
1006.30.2	No parboilizado					
1006.30.21	Pulido o glaseado	12		12,0	0,0	0,00
1006.30.29	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
1006.40.00	- Arroz partido	10		10,0	0,0	0,00
10.07	SORGO DE GRANO (GRANÍFERO).					
1007.10.00	- Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1007.90.00	- Los demás	8		8,0	0,0	0,00

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 144

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
10.08	ALFORFÓN, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMÁS CEREALES.					
1008.10	- Alforfón					
1008.10.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1008.10.90	Los demás	8		8,0	0,0	0,00
	- Mijo:					
1008.21.00	- - Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1008.29.00	- - Los demás	8		8,0	0,0	0,00
1008.30	- Alpiste					
1008.30.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1008.30.90	Los demás	8		8,0	0,0	0,00
1008.40	- Fonio (*Digitaria spp.*)					
1008.40.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1008.40.90	Los demás	8		8,0	0,0	0,00
1008.50	- Quinoa (quinua)* (*Chenopodium quinoa*)					
1008.50.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1008.50.90	Las demás	8		8,0	0,0	0,00
1008.60	- Triticale					
1008.60.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1008.60.90	Los demás	8		8,0	0,0	0,00
1008.90	- Los demás cereales					
1008.90.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1008.90.90	Los demás	8		8,0	0,0	0,00

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 145

ANEXO I

CAPÍTULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 09.01 ó 21.01, según los casos);

   b) la harina, grañones, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;

   c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;

   d) las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 ó 20.05;

   e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);

   f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasifican en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:

   a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);

   b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

   Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasifican en la partida 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida 11.04.

   B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasifican en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

   En caso contrario, se clasifican en las partidas 11.03 u 11.04.

CEREAL	Contenido de almidón	Contenido de cenizas	porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de	
			315 micrómetros (micras, micrones)*	500 micrómetros (micras, micrones)*
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Trigo y centeno	45 %	2,5 %	80 %	---
Cebada	45 %	3 %	80 %	---
Avena	45 %	5 %	80 %	---
Maíz y sorgo de grano (granífero)	45 %	2 %	---	90%
Arroz	45 %	1,6 %	80 %	---
Alforfón	45 %	4 %	80 %	---

3. En la partida 11.03, se consideran *grañones y sémola* los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

   a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso,

   b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso.

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 146

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
1101.00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).					
1101.00.10	De trigo	12		12,0	0,0	0,00
1101.00.20	De morcajo (tranquillón)	12		12,0	0,0	2,70
11.02	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).					
1102.20.00	- Harina de maíz	10		10,0	0,0	3,40
1102.90.00	- Las demás	10		10,0	0,0	2,70
11.03	GRAÑONES, SÉMOLA Y «PELLETS», DE CEREALES.					
	- Grañones y sémola:					
1103.11.00	- - De trigo	10		10,0	0,0	0,00
1103.13.00	- - De maíz	10		10,0	0,0	3,40
1103.19.00	- - De los demás cereales	10		10,0	0,0	2,70
1103.20.00	- «Pellets»	10		10,0	0,0	2,70
11.04	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.					
	- Granos aplastados o en copos:					
1104.12.00	- - De avena	10		10,0	0,0	2,70
1104.19.00	- - De los demás cereales	10		10,0	0,0	2,70
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):					
1104.22.00	- - De avena	10		10,0	0,0	2,70
1104.23.00	- - De maíz	10		10,0	0,0	3,40
1104.29.00	- - De los demás cereales	10		10,0	0,0	2,70
1104.30.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	10		10,0	0,0	2,70
11.05	HARINA, SÉMOLA, POLVO, COPOS, GRÁNULOS Y «PELLETS» DE PAPA (PATATA)*.					
1105.10.00	- Harina, sémola y polvo	12		12,0	0,0	3,40
1105.20.00	- Copos, gránulos y «pellets»	12		12,0	0,0	3,40
11.06	HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGÚ O DE LAS RAÍCES O TUBÉRCULOS DE LA PARTIDA 07.14 O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 8.					
1106.10.00	- De las hortalizas de la partida 07.13	10		10,0	0,0	3,40
1106.20.00	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	10		10,0	0,0	3,40
1106.30.00	- De los productos del Capítulo 8	10		10,0	0,0	3,40
11.07	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA.					
1107.10	- Sin tostar					
1107.10.10	Entera o partida	14		14,0	0,0	3,40
1107.10.20	Molida o en harina	14		14,0	0,0	3,40
1107.20	- Tostada					
1107.20.10	Entera o partida	14		14,0	0,0	3,40
1107.20.20	Molida o en harina	14		14,0	0,0	3,40
11.08	ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA.					
	- Almidón y fécula:					
1108.11.00	- - Almidón de trigo	10		10,0	0,0	2,70
1108.12.00	- - Almidón de maíz	10		10,0	0,0	2,70
1108.13.00	- - Fécula de papa (patata)*	10		10,0	0,0	3,40
1108.14.00	- - Fécula de mandioca (yuca)*	10		10,0	0,0	3,40
1108.19.00	- - Los demás almidones y féculas	10		10,0	0,0	3,40
1108.20.00	- Inulina	10		10,0	0,0	2,70
1109.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	10		31,0	0,0	0,00

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 147

ANEXO I

CAPÍTULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE

Notas.

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y «karité», entre otras, se consideran *semillas oleaginosas* de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 ó 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).

2. La partida 12.08 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.

3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran *semillas para siembra* de la partida 12.09.

   Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

   a) las hortalizas de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7),

   b) las especias y demás productos del Capítulo 9;

   c) los cereales (Capítulo 10);

   d) los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.

4. La partida 12.11 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, ginseng, hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenjo.

   Por el contrario, se excluyen:

   a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;

   b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;

   c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.

5. En la partida 12.12, el término *algas* no comprende:

   a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;

   b) los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;

   c) los abonos de las partidas 31.01 ó 31.05.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 1205.10, se entiende por *semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico* las semillas de nabo (nabina) o de colza de las que se obtiene un aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúcico inferior al 2 % en peso y un componente sólido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
12.01	HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FRÉJOLES)* DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.					
1201.10.00	- Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1201.90.00	- Las demás	8		8,0	0,0	0,00
12.02	MANÍES (CACAHUETES, CACAHUATES)* SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CÁSCARA O QUEBRANTADOS.					
1202.30.00	- Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
	- Los demás:					
1202.41.00	- - Con cáscara	8		8,0	0,0	0,00

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 148

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
1202.42.00	- - Sin cáscara, incluso quebrantados	10		10,0	0,0	0,00
1203.00.00	COPRA.	8		8,0	0,0	0,00
1204.00	SEMILLAS DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADAS.					
1204.00.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1204.00.90	Las demás	8		8,0	0,0	0,00
12.05	SEMILLAS DE NABO (NABINA) O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS					
1205.10	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico					
1205.10.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1205.10.90	Las demás	8		8,0	0,0	0,00
1205.90	- Las demás					
1205.90.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1205.90.90	Las demás	8		8,0	0,0	0,00
1206.00	SEMILLAS DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADAS.					
1206.00.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1206.00.90	Las demás	8		8,0	0,0	0,00
12.07	LAS DEMÁS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.					
1207.10	- Nueces y almendras de palma					
1207.10.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1207.10.90	Las demás	8		8,0	0,0	0,00
	- Semillas de algodón:					
1207.21.00	- - Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1207.29.00	- - Las demás	8		8,0	0,0	0,00
1207.30	- Semillas de ricino					
1207.30.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1207.30.90	Las demás	8		8,0	0,0	0,00
1207.40	- Semillas de sésamo (ajonjolí)					
1207.40.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1207.40.90	Las demás	8		8,0	0,0	0,00
1207.50	- Semillas de mostaza					
1207.50.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1207.50.90	Las demás	8		8,0	0,0	0,00
1207.60	- Semillas de cártamo (*Carthamus tinctorius*)					
1207.60.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1207.60.90	Las demás	8		8,0	0,0	0,00
1207.70	- Semillas de melón					
1207.70.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1207.70.90	Las demás	8		8,0	0,0	0,00
	- Los demás:					
1207.91	- - Semillas de amapola (adormidera)					
1207.91.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1207.91.90	Las demás	8		8,0	0,0	0,00
1207.99	- - Los demás					
1207.99.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1207.99.90	Los demás	8		8,0	0,0	0,00
12.08	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.					
1208.10.00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)	10		10,0	0,0	2,05
1208.90.00	- Las demás	10		10,0	0,0	2,05
12.09	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.					
1209.10.00	- Semillas de remolacha azucarera	0		0,0	0,0	2,05
	- Semillas forrajeras:					
1209.21.00	- - De alfalfa	0		0,0	0,0	2,05
1209.22.00	- - De trébol (*Trifolium spp.*)	0		0,0	0,0	2,05
1209.23.00	- - De festucas	0		0,0	0,0	2,05
1209.24.00	- - De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis L.*)	0		0,0	0,0	2,05
1209.25.00	- - De ballico (*Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.*)	0		0,0	0,0	2,05
1209.29.00	- - Las demás	0		0,0	0,0	2,05
1209.30.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0		0,0	0,0	2,05
	- Los demás:					
1209.91.00	- - Semillas de hortalizas	0		0,0	0,0	2,05
1209.99.00	- - Los demás	0		0,0	0,0	2,05
12.10	CONOS DE LÚPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN «PELLETS»; LUPULINO.					
1210.10.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	8		8,0	0,0	2,70
1210.20	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino					

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 149

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
1210.20.10	Conos de lúpulo	8		8,0	0,0	2,70
1210.20.20	Lupulino	8		8,0	0,0	2,70
12.11	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERÍA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.					
1211.20.00	- Raíces de ginseng	8		8,0	0,0	2,05
1211.30.00	- Hojas de coca	8		8,0	0,0	0,00
1211.40.00	- Paja de adormidera	8		8,0	0,0	0,00
1211.90	- Los demás					
1211.90.10	Orégano (*Origanum vulgare*)	8		8,0	0,0	2,05
1211.90.90	Los demás	8		8,0	0,0	2,05
12.12	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZÚCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS, CAROZOS (HUESOS)* Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAÍCES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD *CICHORIUM INTYBUS SATIVUM*) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
	- Algas:					
1212.21.00	- - Aptas para la alimentación humana	6		0,0	0,0	2,05
1212.29.00	- - Las demás	6		0,0	0,0	2,05
	- Los demás:					
1212.91.00	- - Remolacha azucarera	8		8,0	0,0	2,05
1212.92.00	- - Algarrobas	8		8,0	0,0	2,05
1212.93.00	- - Caña de azúcar	8		8,0	0,0	2,05
1212.94.00	- - Raíces de achicoria	8		8,0	0,0	2,05
1212.99	- - Los demás					
1212.99.10	Stevia rebaudiana ("Ka'a He'e")	8		8,0	0,0	2,05
1212.99.90	Los demás	8		8,0	0,0	2,05
1213.00.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN «PELLETS».	8		8,0	0,0	0,00
12.14	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAÍCES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN «PELLETS».					
1214.10.00	- Harina y «pellets» de alfalfa	8		8,0	0,0	2,05
1214.90.00	- Los demás	8		8,0	0,0	2,05

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 150

ANEXO I

CAPÍTULO 13

GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Nota.

1. La partida 13.02 comprende, entre otros, los extractos de regaliz, piretro (pelitre)*, lúpulo o áloe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso o presentado como artículo de confitería (partida 17.04);

b) el extracto de malta (partida 19.01);

c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.01);

d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);

e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 ó 29.38;

f) los concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides superior o igual al 50 % en peso (partida 29.39);

g) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.06);

h) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 ó 32.03);

ij) los aceites esenciales (incluidos los «concretos» o «absolutos»), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);

k) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 40.01).

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
13.01	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO, BÁLSAMOS), NATURALES.					
1301.20.00	- Goma arábiga	4		4,0	0,0	1,35
1301.90	- Los demás					
1301.90.10	Goma laca	4		4,0	0,0	1,35
1301.90.90	Los demás	8		8,0	0,0	2,70
13.02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PÉCTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMÁS MUCÍLAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.					
	- Jugos y extractos vegetales:					
1302.11	- - Opio					
1302.11.10	Concentrados de paja de adormidera	8		8,0	0,0	0,00
1302.11.90	Los demás	8		8,0	0,0	0,00
1302.12.00	- - De regaliz	8		8,0	0,0	2,70
1302.13.00	- - De lúpulo	8		8,0	0,0	2,70
1302.19	- - Los demás					
1302.19.10	De papaya (Carica papaya), seco	8		8,0	0,0	2,70
1302.19.20	De semilla de toronja o pomelo	8		8,0	0,0	2,70
1302.19.30	De Ginkgo biloba, seco	2		2,0	0,0	0,00
1302.19.40	Valepotriatos	2		2,0	0,0	0,00
1302.19.50	De «ginseng»	2		2,0	0,0	0,00
1302.19.60	Silimarina	14		14,0	0,0	2,70
1302.19.9	Los demás					
1302.19.91	De piretro (pelitre)* o de raíces que contengan rotenona	2		2,0	0,0	0,00
1302.19.99	Los demás	8		8,0	0,0	2,70
1302.20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos					
1302.20.10	Materias pécticas (pectinas)	8		8,0	0,0	2,70
1302.20.90	Los demás	8		8,0	0,0	2,70
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:					
1302.31.00	- - Agar-agar	10		13,5	0,0	3,40
1302.32	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados					
1302.32.1	De algarroba o de su semilla					
1302.32.11	Harina de endosperma	8		8,0	0,0	2,70

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 151

ANEXO I

POSICIÓN NCM		DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
1302.32.19		Los demás	8		8,0	0,0	2,70
1302.32.20		De semillas de guar	8		8,0	0,0	2,70
1302.39	- -	Los demás					
1302.39.10		Carraghenina (musgo de Irlanda)	10		10,0	0,0	3,40
1302.39.90		Los demás	8		8,0	0,0	2,70

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 152

ANEXO I

CAPÍTULO 14

MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.

2. La partida 14.01 comprende, entre otras, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten (ratán)* y el roten (ratán)* hilado. No se clasifican en esta partida las las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 44.04).

3. La partida 14.04 no comprende la lana de madera (partida 44.05) ni las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERÍA O ESPARTERÍA (POR EJEMPLO: BAMBÚ, ROTEN (RATÁN)*, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).					
1401.10.00	- Bambú	6		6,0	0,0	2,70
1401.20.00	- Roten (ratán)*	6		6,0	0,0	2,70
1401.90.00	- Las demás	6		6,0	0,0	2,70
14.04	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
1404.20	- Linteres de algodón					
1404.20.10	En bruto	6		6,0	0,0	2,70
1404.20.90	Los demás	6		6,0	0,0	2,70
1404.90	- Los demás					
1404.90.10	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces	6		6,0	0,0	2,70
1404.90.90	Los demás	6		6,0	0,0	2,70

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 153

ANEXO I

SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CAPÍTULO 15

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;

   b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 18.04);

   c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15 % en peso (generalmente Capítulo 21);

   d) los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;

   e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;

   f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).

2. La partida 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida 15.10).

3. La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.

4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 15.22.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1514.11 y 1514.19, se entiende por *aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico,* el aceite fijo con un contenido de ácido erúcico inferior al 2 % en peso.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
15.01	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 Ó 15.03.					
1501.10.00	- Manteca de cerdo	8		8,0	0,0	2,05
1501.20.00	- Las demás grasas de cerdo	8		8,0	0,0	2,05
1501.90.00	- Las demás	8		8,0	0,0	2,05
15.02	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 15.03					
1502.10	- Sebo					
1502.10.1	Bovino					
1502.10.11	En bruto	6		6,0	0,0	2,05
1502.10.12	Fundido (incluido el «primer jugo»)	6		6,0	0,0	2,05
1502.10.19	Los demás	6		6,0	0,0	2,05
1502.10.90	Los demás	6		6,0	0,0	2,05
1502.90.00	- Las demás	6		6,0	0,0	2,05
1503.00.00	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.	8		8,0	0,0	2,70
15.04	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
1504.10	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones					
1504.10.1	De bacalao					
1504.10.11	Aceite en bruto	4		4,0	0,0	1,35

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 154

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
1504.10.19	Los demás	4		4,0	0,0	1,35
1504.10.90	Los demás	10		10,0	0,0	2,70
1504.20.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	10		10,0	0,0	2,70
1504.30.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	10		10,0	0,0	0,00
1505.00	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.					
1505.00.10	Lanolina	8		8,0	0,0	2,05
1505.00.90	Las demás	6		6,0	0,0	2,05
1506.00.00	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	6		6,0	0,0	2,05
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
1507.10.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	10		10,0	0,0	0,00
1507.90	- Los demás					
1507.90.1	Refinado					
1507.90.11	En envases con capacidad inferior o igual a 5 l	12		12,0	0,0	0,00
1507.90.19	Los demás	12		12,0	0,0	0,00
1507.90.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
15.08	ACEITE DE MANÍ (CACAHUATE, CACAHUETE)* Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
1508.10.00	- Aceite en bruto	10		10,0	0,0	0,00
1508.90.00	- Los demás	12		12,0	0,0	0,00
15.09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
1509.10.00	- Virgen	10		31,5	0,0	0,00
1509.90	- Los demás					
1509.90.10	Refinado	10		31,5	0,0	0,00
1509.90.90	Los demás	10		31,5	0,0	0,00
1510.00.00	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09.	10		10,0	0,0	0,00
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
1511.10.00	- Aceite en bruto	10		10,0	0,0	0,70
1511.90.00	- Los demás	10		10,0	0,0	1,60
15.12	ACEITES DE GIRASOL, CÁRTAMO O ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:					
1512.11	- - Aceites en bruto					
1512.11.10	De girasol	10		10,0	0,0	0,00
1512.11.20	De cártamo	10		10,0	0,0	0,00
1512.19	- - Los demás					
1512.19.1	De girasol					
1512.19.11	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	12		12,0	0,0	0,00
1512.19.19	Los demás	12		12,0	0,0	0,00
1512.19.20	De cártamo	10		10,0	0,0	0,00
	- Aceite de algodón y sus fracciones:					
1512.21.00	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol	10		10,0	0,0	0,00
1512.29	- - Los demás					
1512.29.10	Refinado	10		10,0	0,0	0,00
1512.29.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
15.13	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:					
1513.11.00	- - Aceite en bruto	10		10,0	0,0	0,70
1513.19.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	1,60
	- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:					
1513.21	- - Aceites en bruto					
1513.21.10	De almendra de palma	10		2,0	0,0	0,70
1513.21.20	De babasú	10		10,0	0,0	0,70
1513.29	- - Los demás					
1513.29.10	De almendra de palma	10		2,0	0,0	1,60
1513.29.20	De babasú	10		10,0	0,0	1,60

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 155

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
15.14	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
	- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico y sus fracciones:					
1514.11.00	- - Aceites en bruto	10		10,0	0,0	0,70
1514.19	- - Los demás					
1514.19.10	Refinados	10		10,0	0,0	1,60
1514.19.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,70
	- Los demás:					
1514.91.00	- - Aceites en bruto	10		10,0	0,0	0,70
1514.99	- - Los demás					
1514.99.10	Refinados	10		10,0	0,0	1,60
1514.99.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,70
15.15	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:					
1515.11.00	- - Aceite en bruto	10		10,0	0,0	0,70
1515.19.00	- - Los demás	10		10,0	0,0	1,60
	- Aceite de maíz y sus fracciones:					
1515.21.00	- - Aceite en bruto	10		10,0	0,0	0,00
1515.29	- - Los demás					
1515.29.10	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	10		10,0	0,0	0,00
1515.29.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
1515.30.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	10		10,0	0,0	1,60
1515.50.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	10		10,0	0,0	1,60
1515.90	- Los demás					
1515.90.10	Aceite de jojoba y sus fracciones	10		10,0	0,0	1,60
1515.90.2	Aceite de tung					
1515.90.21	En bruto	10		10,0	0,0	4,05
1515.90.22	Refinado	10		10,0	0,0	5,00
1515.90.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.					
1516.10.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	10		10,0	0,0	2,05
1516.20.00	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	10		10,0	0,0	2,05
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16.					
1517.10.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	12		12,0	0,0	3,40
1517.90	- Las demás					
1517.90.10	Mezclas de aceites refinados, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	12		12,0	0,0	0,00
1517.90.90	Las demás	12		12,0	0,0	1,60
1518.00	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMÓSFERA INERTE («ESTANDOLIZADOS»), O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
1518.00.10	Aceite vegetal epoxidado	10		10,0	0,0	2,70
1518.00.90	Los demás	10		10,0	0,0	2,70
1520.00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS.					
1520.00.10	Glicerol en bruto	8		8,0	0,0	2,70
1520.00.20	Aguas y lejías glicerinosas	10		10,0	0,0	2,70
15.21	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICÉRIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETÁCEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.					
1521.10.00	- Ceras vegetales	10		10,0	0,0	2,70
1521.90	- Las demás					
1521.90.1	Cera de abeja					
1521.90.11	En bruto	10		10,0	0,0	2,70
1521.90.19	Las demás	10		10,0	0,0	2,70
1521.90.90	Las demás	10		10,0	0,0	2,70

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 156

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
1522.00.00	DEGRÁS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS, ANIMALES O VEGETALES	10		10.0	0.0	2.70

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 157

ANEXO I

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota.

1. En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

CAPÍTULO 16

PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la partida 05.04.

2. Las preparaciones alimenticias se clasifican en este Capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasifican en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 ó 21.04.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 1602.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.

2. Los pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
1601.00.00	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.	16		16,0	0,0	5,00
16.02	LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.					
1602.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	16		16,0	0,0	5,00
1602.20.00	- De hígado de cualquier animal	16		16,0	0,0	5,00
	- De aves de la partida 01.05:					
1602.31.00	- - De pavo (gallipavo)	16		16,0	0,0	5,00
1602.32	- - De gallo o gallina					
1602.32.10	Con un contenido de carne o de despojos superior o igual a 57 % en peso, sin cocer	16		16,0	0,0	5,00
1602.32.20	Con un contenido de carne o de despojos superior o igual a 57 % en peso, cocidas	16		16,0	0,0	5,00
1602.32.30	Con un contenido de carne o de despojos superior o igual a 25 % pero inferior a 57 % en peso	16		16,0	0,0	5,00
1602.32.90	Las demás	16		16,0	0,0	5,00
1602.39.00	- - Las demás	16		16,0	0,0	5,00
	- De la especie porcina:					
1602.41.00	- - Jamones y trozos de jamón	16		16,0	0,0	5,00
1602.42.00	- - Paletas y trozos de paleta	16		16,0	0,0	5,00
1602.49.00	- - Las demás, incluidas las mezclas	16		16,0	0,0	5,00
1602.50.00	- De la especie bovina	16		16,0	0,0	0,00
1602.90.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	16		16,0	0,0	0,00
1603.00.00	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.	16		16,0	0,0	5,00
16.04	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS					

FOLIO 158

El Poder Ejecutivo Nacional

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
	PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.					
	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:					
1604.11.00	- - Salmones	16		16,0	0,0	3,40
1604.12.00	- - Arenques	16		16,0	0,0	3,40
1604.13	- - Sardinas, sardinelas y espadines					
1604.13.10	Sardinas	16		16,0	0,0	3,00
1604.13.90	Los demás	16		16,0	0,0	3,40
1604.14	- - Atunes, listados y bonitos (*Sarda spp.*)					
1604.14.10	Atunes	16		16,0	0,0	3,00
1604.14.20	Listados	16		16,0	0,0	3,40
1604.14.30	Bonitos	16		16,0	0,0	5,00
1604.15.00	- - Caballas	16		16,0	0,0	5,00
1604.16.00	- - Anchoas	16		16,0	0,0	4,05
1604.17.00	- - Anguilas	16		16,0	0,0	4,05
1604.19.00	- - Los demás	16		16,0	0,0	4,05
1604.20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado					
1604.20.10	De atún	16		16,0	0,0	3,00
1604.20.20	De listados	16		16,0	0,0	4,05
1604.20.30	De sardinas, de sardinelas o de espadines	16		16,0	0,0	3,00
1604.20.90	Las demás	16		16,0	0,0	4,05
	- Caviar y sus sucedáneos:					
1604.31.00	- - Caviar	16		16,0	0,0	4,05
1604.32.00	- - Sucedáneos del caviar	16		16,0	0,0	4,05
16.05	CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.					
1605.10.00	- Cangrejos (excepto macruros)	16		16,0	0,0	6,00
	- Camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia*:					
1605.21.00	- - Presentados en envases no herméticos	16		16,0	0,0	3,00
1605.29.00	- - Los demás	16		16,0	0,0	3,00
1605.30.00	- Bogavantes	16		16,0	0,0	4,05
1605.40.00	- Los demás crustáceos	16		16,0	0,0	4,05
	- Moluscos:					
1605.51.00	- - Ostras	16		16,0	0,0	4,05
1605.52.00	- - Vieiras, volandeiras y demás moluscos de los géneros *Pecten, Chlamys o Placopecten*	16		16,0	0,0	4,05
1605.53.00	- - Mejillones	16		16,0	0,0	4,05
1605.54.00	- - Jibias, globitos, calamares y potas	16		16,0	0,0	4,05
1605.55.00	- - Pulpos	16		16,0	0,0	4,05
1605.56.00	- - Almejas, berberechos y arcas	16		16,0	0,0	4,05
1605.57.00	- - Abulones u orejas de mar	16		16,0	0,0	4,05
1605.58.00	- - Caracoles, excepto los de mar	16		16,0	0,0	4,05
1605.59.00	- - Los demás	16		16,0	0,0	4,05
	- Los demás invertebrados acuáticos:					
1605.61.00	- - Pepinos de mar	16		16,0	0,0	4,05
1605.62.00	- - Erizos de mar	16		16,0	0,0	4,05
1605.63.00	- - Medusas	16		16,0	0,0	4,05
1605.69.00	- - Los demás	16		16,0	0,0	4,05

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 159

ANEXO I

CAPÍTULO 17

AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida18.06);

b) los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)) y demás productos de la partida 29.40;

c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 1701.12, 1701.13 y 1701.14, se entiende por *azúcar en bruto*, el que contenga en peso, calculado sobre producto seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5°.

2. La subpartida 1701.13 comprende solamente el azúcar de caña, obtenida sin centrifugación, con un contenido de sacarosa en peso, en estado seco, correspondiente a una lectura polarimétrica superior o igual a 69° pero inferior a 93°. El producto contiene solamente microcristales anhédricos naturales, de forma irregular, invisibles a simple vista, rodeados por residuos de melaza y demás constituyentes del azúcar de caña.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
17.01	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO.					
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:					
1701.12.00	- - De remolacha	16		20,0	20,0	4,05
1701.13.00	- - Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	16		20,0	20,0	4,05
1701.14.00	- - Los demás azúcares de caña	16		20,0	20,0	4,05
	- Los demás:					
1701.91.00	- - Con adición de aromatizante o colorante	16		20,0	20,0	4,05
1701.99.00	- - Los demás	16		20,0	20,0	4,05
17.02	LOS DEMÁS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS.					
	- Lactosa y jarabe de lactosa:					
1702.11.00	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	16		16,0	0,0	4,05
1702.19.00	- - Los demás	16		16,0	0,0	3,40
1702.20.00	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	16		16,0	0,0	3,40
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso					
1702.30.1	Glucosa					
1702.30.11	Químicamente pura	16		16,0	0,0	3,40
1702.30.19	Las demás	16		16,0	0,0	3,40
1702.30.20	Jarabe de glucosa	16		16,0	0,0	3,40
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido					
1702.40.10	Glucosa	16		16,0	0,0	3,40
1702.40.20	Jarabe de glucosa	16		16,0	0,0	3,40
1702.50.00	- Fructosa químicamente pura	16		16,0	0,0	3,40
1702.60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido					
1702.60.10	Fructosas	16		16,0	0,0	3,40
1702.60.20	Jarabe de fructosa	16		16,0	0,0	3,40
1702.90.00	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso	16		16,0	0,0	3,40
17.03	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR.					
1703.10.00	- Melaza de caña	16		16,0	0,0	3,40
1703.90.00	- Las demás	16		16,0	0,0	3,40
17.04	ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).					
1704.10.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	20		20,0	0,0	6,00
1704.90	- Los demás					

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 160

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
1704.90.10	Chocolate blanco	20		20,0	0,0	6,00
1704.90.20	Bombones, caramelos, confites y pastillas	20		20.0	0,0	6,00
1704.90.90	Los demás	20		20,0	0.0	6,00

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 161

ANEXO I

CAPÍTULO 18

CACAO Y SUS PREPARACIONES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.

2. La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	U	DIE	DII	RE
1801.00.00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.	10		10,0	0,0	1,35
1802.00.00	CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO.	10		10,0	0,0	1,35
18.03	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.					
1803.10.00	- Sin desgrasar	12		12,0	0,0	1,35
1803.20.00	- Desgrasada total o parcialmente	12		12,0	0,0	1,35
1804.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	12		12,0	0,0	2,05
1805.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.	14		14,0	0,0	2,70
18.06	CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.					
1806.10.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	18		18,0	0,0	4,05
1806.20.00	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos, con un contenido superior a 2 kg	18		18,0	0,0	4,05
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:					
1806.31	- - Rellenos					
1806.31.10	Chocolate	20		20,0	0,0	6,00
1806.31.20	Las demás preparaciones	20		20,0	0,0	6,00
1806.32	- - Sin rellenar					
1806.32.10	Chocolate	20		20,0	0,0	6,00
1806.32.20	Las demás preparaciones	20		20,0	0,0	6,00
1806.90.00	- Los demás	20		20,0	0,0	6,00

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 162

ANEXO I

CAPÍTULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 19.02;

   b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.09);

   c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

2. En la partida 19.01, se entiende por:

   a) *grañones*, los grañones de cereales del Capítulo 11;

   b) *harina* y *sémola*:

      1) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;

      2) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (partida 07.12), de papa (patata) (partida 11.05) o de hortalizas de vaina secas (partida 11.06).

3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas totalmente de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06).

4. En la partida 19.04, la expresión *preparados de otro modo* significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRAÑONES, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40 % EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5 % EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor					
1901.10.10	Leche modificada	16		16,0	0,0	5,00
1901.10.20	Harina lacteada	18		18,0	0,0	0,00
1901.10.30	A base de harina, grañones, sémola o almidón	18		18,0	0,0	0,00
1901.10.90	Las demás	18		18,0	0,0	5,00
1901.20.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	14		14,0	0,0	0,00
1901.90	- Los demás					
1901.90.10	Extracto de malta	14		14,0	0,0	5,00
1901.90.20	Dulce de leche	16		16,0	0,0	5,00
1901.90.90	Los demás	16		16,0	0,0	5,00
19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCÚS, INCLUSO PREPARADO.					
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:					
1902.11.00	- - Que contengan huevo	16		16,0	0,0	0,00
1902.19.00	- - Las demás	16		16,0	0,0	0,00
1902.20.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	16		16,0	0,0	5,00
1902.30.00	- Las demás pastas alimenticias	16		16,0	0,0	5,00
1902.40.00	- Cuscús	16		16,0	0,0	5,00

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 163

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
1903.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	16		16.0	0.0	5.00
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAÍZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA, GRAÑONES Y SÉMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
1904.10.00	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	16		16,0	0,0	0,00
1904.20.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	16		16,0	0,0	0,00
1904.30.00	- Trigo bulgur	16		16,0	0,0	0,00
1904.90.00	- Los demás	16		16,0	0,0	0,00
19.05	PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.					
1905.10.00	- Pan crujiente llamado «knäckebrot»	18		18,0	0,0	0,00
1905.20	- Pan de especias					
1905.20.10	Pan dulce	18		18,0	0,0	0,00
1905.20.90	Los demás	18		18,0	0,0	0,00
	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*:					
1905.31.00	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)	18		18,0	0,0	0,00
1905.32.00	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*	18		18,0	0,0	0,00
1905.40.00	- Pan tostado y productos similares tostados	18		18,0	0,0	0,00
1905.90	- Los demás					
1905.90.10	Pan sandwich o de molde	18		18,0	0,0	0,00
1905.90.20	Galletas	18		18,0	0,0	0,00
1905.90.90	Los demás	18		18,0	0,0	0,00

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 164

ANEXO I

CAPÍTULO 20

PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las hortalizas y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;

   b) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);

   c) los productos de panadería, pastelería o galletería y los demás productos de la partida 19.05;

   d) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.

2. Las partidas 20.07 y 20.08 no comprenden las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 17.04) ni los artículos de chocolate (partida 18.06).

3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, solo los productos del Capítulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).

4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7 % en peso, se clasifica en la partida 20.02.

5. En la partida 20.07, la expresión *obtenidos por cocción* significa obtenidos por tratamiento térmico a presión atmosférica o bajo presión reducida con el fin de aumentar la viscosidad del producto por reducción de su contenido de agua u otros medios.

6. En la partida 20.09, se entiende por *jugos sin fermentar y sin adición de alcohol*, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2005.10, se entiende por *hortalizas homogeneizadas*, las preparaciones de hortalizas, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas. La subpartida 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.05.

2. En la subpartida 2007.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.07

3. En las subpartidas 2009.12, 2009.21, 2009.31, 2009.41, 2009.61 y 2009.71, se entiende por *valor Brix* los grados Brix leídos directamente en la escala de un hidrómetro Brix o el índice de refracción expresado en porcentaje del contenido de sacarosa medido en refractómetro, a una temperatura de 20°C o corregido para una temperatura de 20°C cuando la lectura se realice a una temperatura diferente.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
20.01	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO.					
2001.10.00	- Pepinos y pepinillos	14		14,0	0,0	4,05
2001.90.00	- Los demás	14		14,0	0,0	4,05

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 165

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
20.02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).					
2002.10.00	- Tomates enteros o en trozos	14		14,0	0,0	4,05
2002.90	- Los demás					
2002.90.10	Jugos	14		14,0	0,0	5,00
2002.90.90	Los demás	14		14,0	0,0	4,05
20.03	HONGOS Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).					
2003.10.00	- Hongos del género *Agaricus*	14		14,0	0,0	4,05
2003.90.00	- Los demás	14		14,0	0,0	4,05
20.04	LAS DEMÁS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06.					
2004.10.00	- Papas (patatas)*	14		14,0	0,0	4,05
2004.90.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	14		14,0	0,0	4,05
20.05	LAS DEMÁS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06.					
2005.10.00	- Hortalizas homogeneizadas	14		14,0	0,0	4,05
2005.20.00	- Papas (patatas)*	14		14,0	0,0	4,05
2005.40.00	- Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)	14		14,0	0,0	4,05
	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (*Vigna spp., Phaseolus spp.*):					
2005.51.00	- - Desvainados	14		14,0	0,0	4,05
2005.59.00	- - Los demás	14		14,0	0,0	4,05
2005.60.00	- Espárragos	14		14,0	0,0	4,05
2005.70.00	- Aceitunas	14		14,0	0,0	4,05
2005.80.00	- Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*)	14		14,0	0,0	4,05
	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:					
2005.91.00	- - Brotes de bambú	14		14,0	0,0	6,00
2005.99.00	- - Las demás	14		14,0	0,0	6,00
2006.00.00	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).	14		14,0	0,0	4,05
20.07	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.					
2007.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	14		14,0	0,0	4,05
	- Los demás:					
2007.91.00	- - De agrios (cítricos)	14		14,0	0,0	4,05
2007.99	- - Los demás					
2007.99.10	Jaleas y mermeladas	14		14,0	0,0	4,05
2007.99.90	Los demás	14		14,0	0,0	4,05
20.08	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
	- Frutos de cáscara, maníes (cacahuates, cacahuetes)* y demás semillas, incluso mezclados entre sí:					
2008.11.00	- - Maníes (cacahuates, cacahuetes)*	14		14,0	0,0	4,05
2008.19.00	- - Los demás, incluidas las mezclas	14		14,0	0,0	4,05
2008.20	- Piñas (ananás)					
2008.20.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14		14,0	0,0	4,05
2008.20.90	Las demás	14		14,0	0,0	4,05
2008.30.00	- Agrios (cítricos)	14		14,0	0,0	4,05
2008.40	- Peras					
2008.40.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14		14,0	0,0	4,05
2008.40.90	Las demás	14		14,0	0,0	4,05
2008.50.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	14		14,0	0,0	4,05
2008.60	- Cerezas					
2008.60.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14		14,0	0,0	4,05
2008.60.90	Las demás	14		14,0	0,0	4,05
2008.70	- Duraznos (melocotones)*, incluidos los griñones y nectarinas					
2008.70.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14		35,0	0,0	4,05
2008.70.20	Pulpa de valor Brix superior o igual a 20	14		14,0	0,0	4,05
2008.70.90	Los demás	14		14,0	0,0	4,05
2008.80.00	- Frutillas (fresas)*	14		14,0	0,0	4,05

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 166

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:					
2008.91.00	- - Palmitos	14		14,0	0,0	4,05
2008.93.00	- - Arándanos rojos (*Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea*)	14		14,0	0,0	4,05
2008.97	- - Mezclas					
2008.97.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14		14,0	0,0	4,05
2008.97.90	Las demás	14		14,0	0,0	4,05
2008.99.00	- - Los demás	14		14,0	0,0	4,05
20.09	JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.					
	- Jugo de naranja:					
2009.11.00	- - Congelado	14		14,0	0,0	5,00
2009.12.00	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	14		14,0	0,0	5,00
2009.19.00	- - Los demás	14		14,0	0,0	5,00
	- Jugo de toronja o pomelo:					
2009.21.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	14		14,0	0,0	5,00
2009.29.00	- - Los demás	14		14,0	0,0	5,00
	- Jugo de cualquier otro agrio (cítrico):					
2009.31.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	14		14,0	0,0	5,00
2009.39.00	- - Los demás	14		14,0	0,0	5,00
	- Jugo de piña (ananá):					
2009.41.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	14		14,0	0,0	5,00
2009.49.00	- - Los demás	14		14,0	0,0	5,00
2009.50.00	- Jugo de tomate	14		14,0	0,0	5,00
	- Jugo de uva (incluido el mosto):					
2009.61.00	- - De valor Brix inferior o igual a 30	14		14,0	0,0	5,00
2009.69.00	- - Los demás	14		14,0	0,0	5,00
	- Jugo de manzana:					
2009.71.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	14		14,0	0,0	5,00
2009.79.00	- - Los demás	14		14,0	0,0	5,00
	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto u hortaliza:					
2009.81.00	- - De arándanos rojos (*Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea*)	14		14,0	0,0	5,00
2009.89	- - Los demás					
2009.89.10	Jugo de durazno, de valor Brix superior o igual a 60	14		14,0	0,0	5,00
2009.89.90	Los demás	14		14,0	0,0	5,00
2009.90.00	- Mezclas de jugos	14		14,0	0,0	5,00

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 167

ANEXO I

CAPÍTULO 21

PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las mezclas de hortalizas de la partida 07.12;

b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);

c) el té aromatizado (partida 09.02);

d) las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;

e) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.03 ó 21.04;

f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 ó 30.04;

g) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.

2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.

3. En la partida 21.04, se entiende por *preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas*, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
21.01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.					
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:					
2101.11	- - Extractos, esencias y concentrados					
2101.11.10	Café soluble, incluso descafeinado	16		16,0	0,0	4,50
2101.11.90	Los demás	16		16,0	0,0	4,50
2101.12.00	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	16		16,0	0,0	4,50
2101.20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate					
2101.20.10	De té	16		16,0	0,0	4,50
2101.20.20	De yerba mate	16		16,0	0,0	4,50
2101.30.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	14		14,0	0,0	4,50
21.02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS PREPARADOS PARA ESPONJAR MASAS					
2102.10	- Levaduras vivas					
2102.10.10	*Saccharomyces boulardii*	2		2,0	0,0	0,00
2102.10.90	Las demás	14		14,0	0,0	4,05
2102.20.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	14		14,0	0,0	4,05
2102.30.00	- Polvos preparados para esponjar masas	14		14,0	0,0	4,05
21.03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.					
2103.10	- Salsa de soja (soya)					
2103.10.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18		18,0	0,0	6,00
2103.10.90	Las demás	16		16,0	0,0	5,00
2103.20	- Kétchup y demás salsas de tomate					

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 168

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
2103.20.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18		18,0	0,0	6,00
2103.20.90	Los demás	16		16,0	0,0	5,00
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada					
2103.30.10	Harina de mostaza	16		16,0	0,0	5,00
2103.30.2	Mostaza preparada					
2103.30.21	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18		18,0	0,0	6,00
2103.30.29	Las demás	16		16,0	0,0	5,00
2103.90	- Los demás					
2103.90.1	Mayonesa					
2103.90.11	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18		18,0	0,0	6,00
2103.90.19	Las demás	16		16,0	0,0	5,00
2103.90.2	Condimentos y sazonadores, compuestos					
2103.90.21	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18		18,0	0,0	6,00
2103.90.29	Los demás	16		16,0	0,0	5,00
2103.90.9	Los demás					
2103.90.91	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18		18,0	0,0	6,00
2103.90.99	Los demás	16		16,0	0,0	5,00
21.04	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.					
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados					
2104.10.1	Preparaciones para sopas, potajes o caldos					
2104.10.11	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18		18,0	0,0	6,00
2104.10.19	Las demás	16		16,0	0,0	5,00
2104.10.2	Sopas, potajes o caldos, preparados					
2104.10.21	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18		18,0	0,0	6,00
2104.10.29	Los demás	16		16,0	0,0	5,00
2104.20.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	16		16,0	0,0	5,00
2105.00	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.					
2105.00.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 2 kg	18		18,0	0,0	6,00
2105.00.90	Los demás	16		16,0	0,0	5,00
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
2106.10.00	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	14		14,0	0,0	5,00
2106.90	- Las demás					
2106.90.10	Preparaciones de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas	14		14,0	0,0	5,00
2106.90.2	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares					
2106.90.21	Para la fabricación de budines en envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18		18,0	0,0	5,00
2106.90.29	Los demás	16		16,0	0,0	5,00
2106.90.30	Complementos alimenticios	16		16,0	0,0	5,00
2106.90.40	Mezclas a base de ascorbato de sodio y glucosa aptas para chacinados	14		14,0	0,0	5,00
2106.90.50	Chicles y demás gomas de mascar, sin azúcar	16		16,0	0,0	5,00
2106.90.60	Caramelos, confites, pastillas y productos similares, sin azúcar	16		16,0	0,0	5,00
2106.90.90	Las demás	16		16,0	0,0	5,00

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 169

ANEXO I

CAPÍTULO 22

BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);

   b) el agua de mar (partida 25.01);

   c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.53);

   d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10 % en peso (partida 29.15);

   e) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;

   f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).

2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el *grado alcohólico volumétrico* se determina a la temperatura de 20°C.

3. En la partida 22.02, se entiende por *bebidas no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol.. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2204.10, se entiende por *vino espumoso* el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20°C en recipiente cerrado.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
22.01	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.					
2201.10.00	- Agua mineral y agua gaseada	20		20,0	0,0	3,40
2201.90.00	- Los demás	20		20,0	0,0	3,40
22.02	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09.					
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	20		20,0	0,0	5,00
2202.90.00	- Las demás	20		20,0	0,0	5,00
2203.00.00	CERVEZA DE MALTA.	20		20,0	0,0	5,00
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09.					
2204.10	- Vino espumoso					
2204.10.10	Tipo champaña (champagne)	20		20,0	0,0	6,00
2204.10.90	Los demás	20		20,0	0,0	6,00
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:					
2204.21.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20		20,0	0,0	6,00
2204.29	- - Los demás					
2204.29.1	Vinos					
2204.29.11	En recipientes con capacidad inferior o igual a 5 l	20		20,0	0,0	5,00
2204.29.19	Los demás	20		20,0	0,0	5,00
2204.29.20	Mostos	20		20,0	0,0	5,00
2204.30.00	- Los demás mostos de uva	20		20,0	0,0	5,00
22.05	VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS.					
2205.10.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20		20,0	0,0	6,00
2205.90.00	- Los demás	20		20,0	0,0	5,00
2206.00	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA,					

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 170

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
	AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
2206.00.10	Sidra	20		20,0	0,0	5,00
2206.00.90	Las demás	20		20,0	0,0	5,00
22.07	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL AL 80 % VOL.; ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACIÓN.					
2207.10	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.					
2207.10.10	Con un contenido de agua inferior o igual a 1 % vol.	20		20,0	0,0	4,05
2207.10.90	Los demás	20		20,0	0,0	4,05
2207.20	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación					
2207.20.1	Alcohol etílico					
2207.20.11	Con un contenido de agua inferior o igual a 1 % vol.	20		20,0	0,0	4,05
2207.20.19	Los demás	20		20,0	0,0	4,05
2207.20.20	Aguardiente	20		20,0	0,0	4,05
22.08	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR AL 80 % VOL.; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.					
2208.20.00	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas	20		20,0	0,0	5,00
2208.30	- Whisky					
2208.30.10	Con grado alcohólico volumétrico superior al 50 % vol., en recipientes con capacidad superior o igual a 50 l	12		6,0	0,0	5,00
2208.30.20	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20		20,0	0,0	5,00
2208.30.90	Los demás	20		20,0	0,0	5,00
2208.40.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	20		20,0	0,0	5,00
2208.50.00	- Gin y ginebra	20		20,0	0,0	5,00
2208.60.00	- Vodka	20		20,0	0,0	5,00
2208.70.00	- Licores	20		20,0	0,0	5,00
2208.90.00	- Los demás	20		20,0	0,0	5,00
2209.00.00	VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO.	20		20,0	0,0	5,00

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 171 ANEXO I

CAPÍTULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2306.41, se entiende por *de semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico* las semillas definidas en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 12.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
23.01	HARINA, POLVO Y «PELLETS», DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA; CHICHARRONES.					
2301.10	- Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones					
2301.10.10	De carne	6		6,0	0,0	2,05
2301.10.90	Los demás	6		6,0	0,0	2,05
2301.20	- Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos					
2301.20.10	De pescado	6		6,0	0,0	3,00
2301.20.90	Los demás	6		6,0	0,0	3,00
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN «PELLETS».					
2302.10.00	- De maíz	6		6,0	0,0	2,05
2302.30	- De trigo					
2302.30.10	Moyuelo	6		6,0	0,0	2,05
2302.30.90	Los demás	6		6,0	0,0	2,05
2302.40.00	- De los demás cereales	6		6,0	0,0	2,05
2302.50.00	- De leguminosas	6		6,0	0,0	2,05
23.03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERÍA O DE DESTILERÍA, INCLUSO EN «PELLETS».					
2303.10.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	6		6,0	0,0	2,05
2303.20.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	6		6,0	0,0	2,05
2303.30.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	6		6,0	0,0	2,05
2304.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS».					
2304.00.10	Harina y «pellets»	6		6,0	0,0	0,00
2304.00.90	Los demás	6		6,0	0,0	0,00
2305.00.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE MANÍ (CACAHUATE, CACAHUETE)*, INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS».	6		6,0	0,0	1,60
23.06	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS», EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 Ó 23.05.					
2306.10.00	- De semillas de algodón	6		6,0	0,0	1,60
2306.20.00	- De semillas de lino	6		6,0	0,0	0,00
2306.30	- De semillas de girasol					
2306.30.10	Tortas, harinas y «pellets»	6		6,0	0,0	0,00
2306.30.90	Los demás	6		6,0	0,0	0,00
	- De semillas de nabo (nabina) o de colza:					
2306.41.00	- - Con bajo contenido de ácido erúcico	6		6,0	0,0	0,00
2306.49.00	- - Los demás	6		6,0	0,0	0,00
2306.50.00	- De coco o de copra	6		6,0	0,0	2,05
2306.60.00	- De nuez o de almendra de palma	6		6,0	0,0	2,05
2306.90	- Los demás					
2306.90.10	De germen de maíz	6		6,0	0,0	2,05
2306.90.90	Los demás	6		6,0	0,0	2,05

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 172

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
2307.00.00	LÍAS O HECES DE VINO; TÁRTARO BRUTO.	6		6,0	0,0	2,05
2308.00.00	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN «PELLETS», DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	6		6,0	0,0	2,05
23.09	PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES.					
2309.10.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	14		14,0	0,0	4,75
2309.90	- Las demás					
2309.90.10	Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos «completos»)	8		8,0	0,0	2,05
2309.90.20	Preparados a base de sal iodada, harina de hueso, harina de concha, cobre y cobalto	8		8,0	0,0	2,05
2309.90.30	Galletas	14		14,0	0,0	2,05
2309.90.40	Preparaciones que contengan diclazuril	2		2,0	0,0	0,00
2309.90.50	Preparaciones con un contenido de clorhidrato de ractopamina superior o igual al 2 % en peso, con soporte de salvado de soja	2		2,0	0,0	0,00
2309.90.60	Preparaciones que contengan xilanasa y betaglucanasa con soporte de harina de trigo	2		2,0	0,0	0,00
2309.90.90	Las demás	8		8,0	0,0	2,05

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 173

ANEXO I

CAPÍTULO 24

TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota.

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2403.11, se considera *tabaco para pipa de agua* el tabaco destinado a ser fumado en una pipa de agua y que está constituido por una mezcla de tabaco y glicerol, incluso con aceites y extractos aromáticos, melaza o azúcar, e incluso aromatizado o saborizado con frutas. Sin embargo, los productos para pipa de agua, que no contengan tabaco, se excluyen de esta subpartida.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	U	DIE	DII	RE
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.					
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar					
2401.10.10	En hojas, sin secar ni fermentar	14		14,0	0,0	2,70
2401.10.20	En hojas secas o fermentadas tipo capa	14		14,0	0,0	2,70
2401.10.30	En hojas secas en secadero de aire caliente («Flue cured»), del tipo Virginia	14		14,0	0,0	2,70
2401.10.40	En hojas secas, del tipo turco, con un contenido de aceites volátiles superior al 0,2 % en peso	10		10,0	0,0	2,70
2401.10.90	Los demás	14		14,0	0,0	2,70
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado					
2401.20.10	En hojas, sin secar ni fermentar	14		14,0	0,0	2,70
2401.20.20	En hojas secas o fermentadas tipo capa	14		14,0	0,0	2,70
2401.20.30	En hojas secas en secadero de aire caliente («Flue cured»), del tipo Virginia	14		14,0	0,0	2,70
2401.20.40	En hojas secas («light air cured»), del tipo Burley	14		14,0	0,0	2,70
2401.20.90	Los demás	14		14,0	0,0	2,70
2401.30.00	- Desperdicios de tabaco	14		14,0	0,0	2,70
24.02	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO.					
2402.10.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	20		20,0	0,0	5,00
2402.20.00	- Cigarrillos que contengan tabaco	20		20,0	0,0	5,00
2402.90.00	- Los demás	20		20,0	0,0	5,00
24.03	LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO «HOMOGENEIZADO» O «RECONSTITUIDO»; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.					
	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:					
2403.11.00	- - Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	20		20,0	0,0	4,05
2403.19.00	- - Los demás	20		20,0	0,0	4,05
	- Los demás:					
2403.91.00	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	14		14,0	0,0	4,05
2403.99	- - Los demás					
2403.99.10	Extractos y jugos	14		14,0	0,0	4,05
2403.99.90	Los demás	18		18,0	0,0	4,05

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 174

ANEXO I

SECCIÓN V

PRODUCTOS MINERALES

CAPITULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, solo se clasifican en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida. Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este Capítulo no comprende:

a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida 28.02);

b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3, superior o igual al 70 % en peso (partida 28.21);

c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);

e) los adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos (partida 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);

f) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.02 ó 71.03);

g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);

h) las tizas para billar (partida 95.04);

ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida 96.09).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este Capítulo, se clasifica en la partida 25.17.

4. La partida 25.30 comprende, entre otras: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar, las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica, trozos de ladrillo y bloques de hormigón rotos.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
2501.00	SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O CON ADICIÓN DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.					
2501.00.1	Sal a granel, sin agregados					
2501.00.11	Sal marina	4		4,0	0,0	0,00
2501.00.19	Las demás	4		4,0	0,0	0,00
2501.00.20	Sal de mesa	4		4,0	0,0	0,00
2501.00.90	Los demás	4		4,0	0,0	0,00
2502.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	4		4,0	0,0	0,00
2503.00	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.					
2503.00.10	A granel	0		0,0	0,0	0,00

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 175

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
2503.00.90	Los demás	0		0,0	0,0	0,00
25.04	GRAFITO NATURAL.					
2504.10.00	- En polvo o en escamas	4		4,0	0,0	0,00
2504.90.00	- Los demás	4		4,0	0,0	0,00
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPÍTULO 26.					
2505.10.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	4		4,0	0,0	0,00
2505.90.00	- Las demás	4		4,0	0,0	0,00
25.06	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.					
2506.10.00	- Cuarzo	4		4,0	0,0	0,00
2506.20.00	- Cuarcita	4		4,0	0,0	0,00
2507.00	CAOLÍN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLÍNICAS, INCLUSO CALCINADOS.					
2507.00.10	Caolín	4		4,0	0,0	0,00
2507.00.90	Las demás	4		4,0	0,0	0,00
25.08	LAS DEMÁS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.					
2508.10.00	- Bentonita	4		4,0	0,0	0,00
2508.30.00	- Arcillas refractarias	4		4,0	0,0	0,00
2508.40	- Las demás arcillas					
2508.40.10	Plásticas, con un contenido de Fe_2O_3 inferior al 1,5 % en peso y con pérdida por calcinación superior al 12 % en peso	4		4,0	0,0	0,00
2508.40.90	Las demás	4		4,0	0,0	0,00
2508.50.00	- Andalucita, cianita y silimanita	4		4,0	0,0	0,00
2508.60.00	- Mullita	4		4,0	0,0	0,00
2508.70.00	- Tierras de chamota o de dinas	4		4,0	0,0	0,00
2509.00.00	CRETA.	4		4,0	0,0	0,00
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCÁLCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.					
2510.10	- Sin moler					
2510.10.10	Fosfatos de calcio naturales	0		0,0	0,0	0,00
2510.10.90	Los demás	0		0,0	0,0	0,00
2510.20	- Molidos					
2510.20.10	Fosfatos de calcio naturales	0		0,0	0,0	0,00
2510.20.90	Los demás	0		0,0	0,0	0,00
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL ÓXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 28.16.					
2511.10.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	4		4,0	0,0	0,00
2511.20.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	4		4,0	0,0	0,00
2512.00.00	HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: «KIESELGUHR», TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.	4		4,0	0,0	0,00
25.13	PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMÁS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.					
2513.10.00	- Piedra pómez	4		4,0	0,0	0,00
2513.20.00	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	4		4,0	0,0	0,00
2514.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	4		4,0	0,0	0,00
25.15	MÁRMOL, TRAVERTINOS, «ECAUSSINES» Y DEMÁS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2,5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.					
	- Mármol y travertinos:					
2515.11.00	- - En bruto o desbastados	4		4,0	0,0	0,00
2515.12	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares					

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 176

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
2515.12.10	Mármol	6		6,0	0,0	1,60
2515.12.20	Travertinos	6		6,0	0,0	1,60
2515.20.00	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	4		4,0	0,0	0,00
25.16	GRANITO, PÓRFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMÁS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.					
	- Granito:					
2516.11.00	- - En bruto o desbastado	4		4,0	0,0	0,00
2516.12.00	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	6		6,0	0,0	1,60
2516.20.00	- Arenisca	4		4,0	0,0	1,35
2516.90.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	4		4,0	0,0	0,00
25.17	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGÓN, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VÍAS FÉRREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE; MACADÁN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADÁN ALQUITRANADO; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 Ó 25.16, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.					
2517.10.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	4		4,0	0,0	0,00
2517.20.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	4		4,0	0,0	0,00
2517.30.00	- Macadán alquitranado	4		4,0	0,0	0,00
	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:					
2517.41.00	- - De mármol	4		4,0	0,0	0,00
2517.49.00	- - Los demás	4		4,0	0,0	0,00
25.18	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA, INCLUIDA LA DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.					
2518.10.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	4		4,0	0,0	0,00
2518.20.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	4		4,0	0,0	1,35
2518.30.00	- Aglomerado de dolomita	4		4,0	0,0	1,35
25.19	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS ÓXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACIÓN; OTRO ÓXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.					
2519.10.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	4		4,0	0,0	0,00
2519.90	- Los demás					
2519.90.10	Magnesia electrofundida	4		4,0	0,0	0,00
2519.90.90	Los demás	4		4,0	0,0	0,00
25.20	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.					
2520.10	- Yeso natural; anhidrita					
2520.10.1	Yeso natural					
2520.10.11	En trozos irregulares (piedras)	4		4,0	0,0	0,00
2520.10.19	Los demás	4		4,0	0,0	0,00
2520.10.20	Anhidrita	4		4,0	0,0	0,00
2520.20	- Yeso fraguable					
2520.20.10	Molidos, aptos para uso odontológico	4		4,0	0,0	1,35
2520.20.90	Los demás	4		4,0	0,0	1,35
2521.00.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O DE CEMENTO.	4		4,0	0,0	0,00
25.22	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRÁULICA, EXCEPTO EL ÓXIDO Y EL HIDRÓXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA 28.25.					
2522.10.00	- Cal viva	4		4,0	0,0	1,35
2522.20.00	- Cal apagada	4		4,0	0,0	1,35
2522.30.00	- Cal hidráulica	4		4,0	0,0	1,35
25.23	CEMENTOS HIDRÁULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O CLÍNKER), INCLUSO COLOREADOS.					

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 177

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
2523.10.00	- Cementos sin pulverizar o clinker	4		4,0	0,0	1,35
	- Cemento Portland:					
2523.21.00	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	4		4,0	0,0	1,35
2523.29	- - Los demás					
2523.29.10	Cemento normal	4		4,0	0,0	1,35
2523.29.90	Los demás	4		4,0	0,0	1,35
2523.30.00	- Cementos aluminosos	4		4,0	0,0	1,35
2523.90.00	- Los demás cementos hidráulicos	4		4,0	0,0	1,35
25.24	AMIANTO (ASBESTO).					
2524.10.00	- Crocidolita	4		4,0	0,0	0,00
2524.90.00	- Los demás	4		4,0	0,0	0,00
25.25	MICA, INCLUIDA LA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES («SPLITTINGS»); DESPERDICIOS DE MICA.					
2525.10.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	4		4,0	0,0	0,00
2525.20.00	- Mica en polvo	4		4,0	0,0	0,00
2525.30.00	- Desperdicios de mica	4		4,0	0,0	0,00
25.26	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.					
2526.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	4		4,0	0,0	0,00
2526.20.00	- Triturados o pulverizados	4		4,0	0,0	0,00
2528.00.00	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAÍDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ÁCIDO BÓRICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H_3BO_3 INFERIOR O IGUAL AL 85 %, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO.	4		4,0	0,0	0,00
25.29	FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLÚOR					
2529.10.00	- Feldespato	4		4,0	0,0	0,00
	- Espato flúor:					
2529.21.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	4		4,0	0,0	0,00
2529.22.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	4		4,0	0,0	0,00
2529.30.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	4		4,0	0,0	0,00
25.30	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
2530.10	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar					
2530.10.10	Perlita	4		4,0	0,0	0,00
2530.10.90	Las demás	4		4,0	0,0	0,00
2530.20.00	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	4		4,0	0,0	0,00
2530.90	- Las demás					
2530.90.10	Espodumeno	4		4,0	0,0	0,00
2530.90.20	Arena de circonio micronizada, apta para la preparación de esmaltes cerámicos	4		4,0	0,0	0,00
2530.90.30	Minerales de metales de las tierras raras	4		4,0	0,0	0,00
2530.90.40	Tierras colorantes	4		4,0	0,0	0,00
2530.90.90	Las demás	4		4,0	0,0	0,00

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 178

ANEXO I

CAPÍTULO 26

MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida 25.17);

   b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);

   c) los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo constituidos principalmente por estos aceites (partida 27.10);

   d) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;

   e) la lana de escoria, de roca y lanas minerales similares (partida 68.06);

   f) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida 71.12);

   g) las matas de cobre, níquel o cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).

2. En las partidas 26.01 a 26.17, se entiende por *minerales,* los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que solo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.

3. La partida 26.20 solo comprende:

   a) las escorias, cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos, excepto las cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales (partida 26.21);

   b) las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, incluso si contienen metal, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o metal o para la fabricación de sus compuestos químicos.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2620.21, se entiende por *lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo,* los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de gasolina y los de compuestos antidetonantes, que contengan plomo (por ejemplo, tetraetilo de plomo), y constituidos esencialmente por plomo, compuestos de plomo y óxido de hierro.

2. Las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos, se clasifican en la subpartida 2620.60.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
26.01	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).					
	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):					
2601.11.00	- - Sin aglomerar	2		2,0	0,0	0,00
2601.12.00	- - Aglomerados	2		2,0	0,0	0,00
2601.20.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	2		2,0	0 0	0,00
2602.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20 % EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO.					
2602.00.10	Aglomerados	2		2,0	0,0	0,00
2602.00.90	Los demás	2		2,0	0,0	0,00

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 179

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
2603.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.					
2603.00.10	Sulfuros	2		2,0	0,0	0,00
2603.00.90	Los demás	2		2,0	0,0	0,00
2604.00.00	MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	2		2,0	0,0	0,00
2605.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	2		2,0	0,0	0,00
2606.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.					
2606.00.1	Bauxita					
2606.00.11	Sin calcinar	2		2,0	0,0	0,00
2606.00.12	Calcinada	2		2,0	0,0	0,00
2606.00.90	Los demás	2		2,0	0,0	0,00
2607.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	4		4,0	0,0	0,00
2608.00	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS.					
2608.00.10	Sulfuros	2		2,0	0,0	0,00
2608.00.90	Los demás	2		2,0	0,0	0,00
2609.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.	2		2,0	0,0	0,00
2610.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.					
2610.00.10	Cromita	2		2,0	0,0	0,00
2610.00.90	Los demás	2		2,0	0,0	0,00
2611.00.00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.	2		2,0	0,0	0,00
26.12	MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS.					
2612.10.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	4		4,0	0,0	0,00
2612.20.00	- Minerales de torio y sus concentrados	4		4,0	0,0	0,00
26.13	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.					
2613.10	- Tostados					
2613.10.10	Molibdenita	2		2,0	0,0	0,00
2613.10.90	Los demás	2		2,0	0,0	0,00
2613.90	- Los demás					
2613.90.10	Molibdenita	2		2,0	0,0	0,00
2613.90.90	Los demás	2		2,0	0,0	0,00
2614.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.					
2614.00.10	Ilmenita	2		2,0	0,0	0,00
2614.00.90	Los demás	2		2,0	0,0	0,00
26.15	MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS.					
2615.10	- Minerales de circonio y sus concentrados					
2615.10.10	Badeleyita	2		2,0	0,0	0,00
2615.10.20	Circón	2		2,0	0,0	0,00
2615.10.90	Los demás	2		2,0	0,0	0,00
2615.90.00	- Los demás	2		2,0	0,0	0,00
26.16	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.					
2616.10.00	- Minerales de plata y sus concentrados	2		2,0	0,0	0,00
2616.90.00	- Los demás	4		4,0	0,0	0,00
26.17	LOS DEMÁS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.					
2617.10.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	2		2,0	0,0	0,00
2617.90.00	- Los demás	2		2,0	0,0	0,00
2618.00.00	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.	4		4,0	0,0	0,00
2619.00.00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.	4		4,0	0,0	0,00
26.20	ESCORIAS, CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL, ARSÉNICO, O SUS COMPUESTOS					
	- Que contengan principalmente cinc:					
2620.11.00	- - Matas de galvanización	4		4,0	0,0	0,00
2620.19.00	- - Los demás	4		4,0	0,0	0,00
	- Que contengan principalmente plomo:					
2620.21.00	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con					

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 180

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
	plomo	4		4,0	0,0	0,00
2620.29.00	- - Los demás	4		4,0	0,0	0,00
2620.30.00	- Que contengan principalmente cobre	4		4,0	0,0	0,00
2620.40.00	- Que contengan principalmente aluminio	4		4,0	0,0	0,00
2620.60.00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	4		4,0	0,0	0,00
	- Los demás:					
2620.91.00	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	4		4,0	0,0	0,00
2620.99	- - Los demás					
2620.99.10	Que contengan principalmente titanio	2		2,0	0,0	0,00
2620.99.90	Los demás	4		4,0	0,0	0,00
26.21	LAS DEMÁS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS; CENIZAS Y RESIDUOS PROCEDENTES DE LA INCINERACIÓN DE DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES.					
2621.10.00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	4		4,0	0,0	0,00
2621.90	- Las demás					
2621.90.10	Cenizas de origen vegetal	4		4,0	0,0	0,00
2621.90.90	Las demás	4		4,0	0,0	0,00

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 181

ANEXO I

CAPÍTULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;

   b) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;

   c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 ó 38.05.

2. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso,* empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no solo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

   Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300°C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).

3. En la partida 27.10, se entiende por *desechos de aceites* los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (tal como se definen en la Nota 2 de este Capítulo), incluso mezclados con agua. Estos desechos incluyen, principalmente:

   a) los aceites impropios para su utilización inicial (por ejemplo: aceites lubricantes, hidráulicos o para transformadores, usados);

   b) los lodos de aceites procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo que contengan principalmente aceites de este tipo y una alta concentración de aditivos (por ejemplo, productos químicos) utilizados en la elaboración de productos primarios;

   c) los aceites que se presenten en emulsión acuosa o mezclados con agua, tales como los resultantes del derrame o lavado de depósitos de almacenamiento, o del uso de aceites de corte en las operaciones de mecanizado.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2701.11, se considera *antracita,* la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales.

2. En la subpartida 2701.12, se considera *hulla bituminosa,* la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.

3. En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30 y 2707.40, se consideran *benzol (benceno), toluol (tolueno), xilol (xilenos) y naftaleno* los productos con un contenido de benceno, tolueno, xilenos o naftaleno, superior al 50 % en peso, respectivamente.

4. En la subpartida 2710.12, se entiende por *aceites livianos (ligeros)* y preparaciones,* los aceites y las preparaciones que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 90 % en volumen a 210°C, según el mé todo ASTM D 86.

5. En las subpartidas de la partida 27.10, el término *biodiésel* designa a los ésteres monoalquílicos de ácidos grasos de los tipos utilizados como carburantes o combustibles derivados de grasas y aceites animales o vegetales, incluso usados.

Nota complementaria.

1. La expresión *Gasolinas* empleada en el texto de la subpartida regional 2710.12.5 comprende toda mezcla de hidrocarburos livianos apta para su utilización en motores de explosión, denominada «nafta» en Argentina, Paraguay y Uruguay. Estas mezclas no deben confundirse con las *Naftas* de la subpartida regional 2710.12.4 que se utilizan generalmente en petroquímica o como disolvente.

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 182

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
27.01	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SÓLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.					
	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:					
2701.11.00	- - Antracitas	0		0,0	0,0	0,00
2701.12.00	- - Hulla bituminosa	0		0,0	0,0	0,00
2701.19.00	- - Las demás hullas	0		0,0	0,0	0,00
2701.20.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	0		0,0	0,0	0,00
27.02	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE.					
2702.10.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	0		0,0	0,0	0,00
2702.20.00	- Lignitos aglomerados	0		0,0	0,0	0,00
2703.00.00	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.	0		0,0	0,0	0,00
2704.00	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBÓN DE RETORTA.					
2704.00.10	Coques	0		0,0	0,0	0,00
2704.00.90	Los demás	0		0,0	0,0	0,00
2705.00.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.	0		0,0	0,0	0,00
2706.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTÉN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS.	0		0,0	0,0	0,00
27.07	ACEITES Y DEMÁS PRODUCTOS DE LA DESTILACIÓN DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANÁLOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMÁTICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMÁTICOS.					
2707.10.00	- Benzol (benceno)	0		0,0	0,0	0,00
2707.20.00	- Toluol (tolueno)	0		0,0	0,0	0,00
2707.30.00	- Xilol (xilenos)	0		0,0	0,0	0,00
2707.40.00	- Naftaleno	0		0,0	0,0	0,00
2707.50.00	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250° C, según la norma ASTM D 86	0		0,0	0,0	0,00
	- Los demás:					
2707.91.00	- - Aceites de creosota	0		0,0	0,0	0,00
2707.99	- - Los demás					
2707.99.10	Cresoles	0		0,0	0,0	0,00
2707.99.90	Los demás	0		0,0	0,0	0,00
27.08	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRÁN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.					
2708.10.00	- Brea	0		0,0	0,0	0,00
2708.20.00	- Coque de brea	0		0,0	0,0	0,00
2709.00	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.					
2709.00.10	De petróleo	0		0,0	0,0	0,00
2709.00.90	Los demás	0		0,0	0,0	0,00
27.10	ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE; DESECHOS DE ACEITES.					
	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan *biodiésel* y los desechos de aceites:					
2710.12	- - Aceites livianos (ligeros)* y preparaciones					
2710.12.10	Hexano comercial	0		0,0	0,0	0,00
2710.12.2	Mezclas de alquilidenos					
2710.12.21	Diisobutileno	0		0,0	0,0	0,00
2710.12.29	Las demás	0		0,0	0,0	0,00
2710.12.30	Aguarrás mineral («white spirit»)	0		0,0	0,0	0,00
2710.12.4	Naftas					
2710.12.41	Para petroquímica	0		0,0	0,0	0,00

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 183

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
2710.12.49	Las demás	0		0,0	0,0	0,00
2710.12.5	Gasolinas					
2710.12.51	De aviación	0		0,0	0,0	0,00
2710.12.59	Las demás	0		0,0	0,0	0,00
2710.12.60	Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2 % en peso, cuya curva de destilación según el método ASTM D 86 presenta un punto inicial mínimo de 70° C y una proporción de destilado superior o igual al 90 % en volumen a 210° C	0		0,0	0,0	0,00
2710.12.90	Los demás	0		0,0	0,0	0,00
2710.19	- - Los demás					
2710.19.1	Querosenos					
2710.19.11	De aviación	0		0,0	0,0	0,00
2710.19.19	Los demás	0		0,0	0,0	0,00
2710.19.2	Otros aceites combustibles					
2710.19.21	Gasóleo («gas oil»)	0		0,0	0,0	0,00
2710.19.22	Fuel («fuel oil»)	0		0,0	0,0	0,00
2710.19.29	Los demás	0		0,0	0,0	0,00
2710.19.3	Aceites lubricantes					
2710.19.31	Sin aditivos	0		0,0	0,0	0,00
2710.19.32	Con aditivos	6		6,0	0,0	1,60
2710.19.9	Los demás					
2710.19.91	Aceites minerales blancos (aceites de vaselina o de parafina)	4		4,0	0,0	0,00
2710.19.92	Líquidos para transmisiones hidráulicas	0		0,0	0,0	0,00
2710.19.93	Aceites para aislación eléctrica	0		0,0	0,0	0,00
2710.19.94	Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2 % en peso, que destila según el método ASTM D 86 una proporción inferior al 90 % en volumen a 210° C con un punto final máximo de 360° C	0		0,0	0,0	0,00
2710.19.99	Los demás	0		0,0	0,0	0,00
2710.20.00	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan *biodiésel*, excepto los desechos de aceites	0		0,0	0,0	0,00
	- Desechos de aceites:					
2710.91.00	- - Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	0		0,0	0,0	0,00
2710.99.00	- - Los demás	0		0,0	0,0	0,00
27.11	GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.					
	- Licuados:					
2711.11.00	- - Gas natural	0		0,0	0,0	0,00
2711.12	- - Propano					
2711.12.10	Crudo	0		0,0	0,0	0,00
2711.12.90	Los demás	0		0,0	0,0	0,00
2711.13.00	- - Butanos	0		0,0	0,0	0,00
2711.14.00	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	0		0,0	0,0	0,00
2711.19	- - Los demás					
2711.19.10	Gas licuado de petróleo (GLP)	0		0,0	0,0	0,00
2711.19.90	Los demás	0		0,0	0,0	0,00
	- En estado gaseoso:					
2711.21.00	- - Gas natural	0		0,0	0,0	0,00
2711.29	- - Los demás					
2711.29.10	Butanos	0		0,0	0,0	0,00
2711.29.90	Los demás	0		0,0	0,0	0,00
27.12	VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA, «SLACK WAX», OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMÁS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SÍNTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.					
2712.10.00	- Vaselina	4		4,0	0,0	0,00
2712.20.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	4		4,0	0,0	1,60
2712.90.00	- Los demás	4		4,0	0,0	0,00
27.13	COQUE DE PETRÓLEO, BETÚN DE PETRÓLEO Y DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.					
	- Coque de petróleo:					
2713.11.00	- - Sin calcinar	0		0,0	0,0	0,00
2713.12.00	- - Calcinado	2		2,0	0,0	2,70
2713.20.00	- Betún de petróleo	0		0,0	0,0	0,00

El Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 184

ANEXO I

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
2713.90.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	0		0,0	0,0	0.00
27.14	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFÁLTICAS.					
2714.10.00	- Pizarras y arenas bituminosas	0		0,0	0,0	0,00
2714.90.00	- Los demás	0		0,0	0,0	0,00
2715.00.00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRÁN MINERAL (POR EJEMPLO: MÁSTIQUES BITUMINOSOS, «CUT BACKS»).	0		0,0	0,0	0,00
2716.00.00	ENERGÍA ELÉCTRICA.	0		0,0	0,0	0,00